UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Estudio de caso previo a la obtención del título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA:

"VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DELITO DEL 30S. PARALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, CASO NO. 02281-2015-00316".

AUTOR:

HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

MGT. ABG. MARCO CHAVEZ TACO

Guaranda – Ecuador
2019

CERTIFCACIÓN DE AUTORÍA

MGT. AB. MARCO MARCO 1CHAVEZ TACO, en calidad de Docente -Tutor de la Unidad de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, INFORMO:

El señor HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, ha desarrollado su proyecto de titulación de estudio de caso, con el tema: "VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DELITO 30S. PARALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, CASO No. 02281-2015-00316", el mismo que ha sido desarrollado según las normas reglamentarias y conforme las observaciones realizadas al mismo; por lo que, cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Estatal de Bolívar, y al ser de su propia autoría, tengo a bien aprobar el mismo y se autoriza para su presentación y calificación por parte del tribunal de calificación.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 26 de Agosto del 2018

Atentamente,

MGT. AB. MARCO VINCIO CHÁVEZ TACO
TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA, portador de la cédula de ciudadanía 020118366-2, egresado de la Escuela de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; bajo juramento, de manera libre y voluntaria DECLARO:

El presente trabajo de titulación de estudio de caso con el tema: "VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO. DELITO 30S. PARALIZACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO, CASO No. 02281-2015-00316", es de mi propia autoría y realizado bajo las tutorías del Magister Ab. Marco Chávez Taco, acatando sus observaciones y dejando a salvo las ideas de terceros conforme las normas APA; en tal virtud, se exime a la Universidad y a sus representantes legales de posible plagio o acciones legales.

Guaranda, 24 de agosto del 2019

Atentamente,



HOLGER PATRICIO CORDERO SEGURA
AUTOR DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento al Magister Ab. Marco Chávez Taco, por sus tutorías y paciencia para culminar con éxito mi proyecto de titulación previo a la obtención del título profesional de abogado.

PATRICIO CORDERO SEGURA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a mi esposa e hijos que son la razón de mi vida, quienes supieron comprender mis horas de ausencia para alcanzar una meta más de mi vida como profesional.

PATRICIO CORDERO SEGURA

TÍTULO

"VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DELITO 30S. PARALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, CASO No. 02281-2015-00316".

ÍNDICE

PORTADA
CERTIFCACIÓN DE AUTORÍA.....II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA III
AGRADECIMIENTO..... IV
DEDICATORIA.....V

ÍNDICE VI
RESUMEN VIII
INTRODUCCION IX
CAPÍTULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO 1
1.1. Presentación del caso 1
1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso 8
CAPÍTULO II 9
CONTEXTUALIZACION DEL CASO 9
2.1. Antecedentes del caso 9
2.2. Fundamentación teórica del caso. 17
1. El debido proceso 18
1.1. Concepto del debido proceso 19
1.2. Naturaleza del debido proceso 20
1.3. El principio de legalidad 22
1.4. El Principio non bis in ídem. 25
2. El procedimiento ordinario en materia penal 27
2.1. Etapa de Instrucción fiscal 28
2.2. Vinculación 30
2.3. La etapa intermedia 32
2.4. Auto de llamamiento a Juicio 34
2.5. Sobreseimiento 34
2.6. Etapa de juicio 35
3. El delito de Paralización del Servicio Público 36
3.1. Definiciones y naturaleza del delito de paralización del servicio público 37
4. Ámbito y temporalidad de la Ley 38
4.1. Ámbito y temporalidad del Código de Procedimiento Penal 39

4.2. Ámbito y temporalidad del Código Penal 39
4.3. Ámbito y temporalidad del Código Orgánico Integral Penal 40
CAPÍTULO III 42
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 42
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso 42
3.1.1. Descripción detallada del proceso penal 42
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio 50
CAPÍTULO IV. 54
RESULTADOS 54
4.1. Resultados de la investigación realizada 54
4.2. Impacto de los resultados de la investigación 55
Conclusiones de la investigación 56
ANEXOS 60

RESUMEN

El presente proyecto de titulación de estudio de caso, tiene por objeto determinar la violación del Derecho al Debido Proceso en sus garantías básicas de prohibición de doble juzgamiento y el principio de legalidad, en el Caso No. 02281-2015-00316, seguido por el Delito 30S. Paralización del Servicio Público.

Al efecto, se desarrolla un marco teórico donde se fundamenta el debido proceso en materia penal, resaltando el principio de legalidad y el principio de prohibición de doble juzgamiento, consagrados en el Art. 76 en sus numerales 3 y 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador; así como se establece el procedimiento ordinario en materia penal; se contrasta el delito de paralización del servicio público con el delito de incitación a la Rebelión; ámbito y temporalidad de la ley dada la vigencia del Código Orgánico Integral Penal que derogó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Se realiza una investigación de campo o estudio del caso No. 02281-2015-00316, seguido por el delito 30S. Paralización del servicio público y sus resultados se confrontan con los resultados investigados de manera teórica, que permite evidenciar la vulneración del principio de legalidad y el principio de prohibición de doble juzgamiento, por parte del órgano jurisdiccional.

Al final se presenta los resultados obtenidos del estudio de caso, resaltando la vulneración del debido proceso en materia penal, lo que ocasiona la desconfianza en la administración de justicia por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

Palabras claves: Debido proceso, principio de legalidad, principio de prohibición de doble juzgamiento o non bis in ídem.

INTRODUCCION

El presente caso de estudio tiene como antecedente la inobservancia de la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal (2014), que dispone que los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia el citado Código seguirán sustanciándose de acuerdo al procedimiento anterior hasta su conclusión; el principio de legalidad previsto en el

artículo 5 numeral 1 del COIP., que señala: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”, que guarda conformidad con el principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); y, la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento, señalando que, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa y materia, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal i, de la citada Norma Suprema del Estado, que es materia de estudio dentro del caso No. 02281-2016-00316. Delito 30S. Paralización del Servicio Público.

El trabajo investigativo abarca una parte conceptual, donde se desarrolla nociones doctrinales, jurisprudenciales y legales sobre las figuras jurídicas del principio de legalidad y de prohibición de doble juzgamiento como garantías básicas del derecho al debido proceso; y, en el contexto del procedimiento ordinario en materia penal se confronta con los resultados de la investigación o análisis del estudio del caso seguido por paralización del servicio público en el caso de Rebelión o 30S de la Policía Nacional.

La presente investigación es de tipo crítica con enfoque cualitativo, el marco teórico aplicado a hechos concretos, permite delimitar la investigación mediante el estudio de un caso relevante sobre la vulneración de garantías básicas del debido proceso en el procedimiento penal ordinario; se parte de varias interrogantes que tienen que ver con la decisión fiscal de dar inicio a la instrucción fiscal por el delito de “Incitación a la rebelión de la Fuerza Pública” tipificado en el Art. 218 del Código Penal, en relación al Art. 336 del COIP., y posterior cambiar el tipo de delito por el de “Paralización del servicio público” tipificado en el Art. 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del COIP., formulando cargos sobre miembros de la Policía Nacional.

Los resultados de la investigación determinan la vulneración de garantías básicas del derecho al debido proceso por parte de fiscalía y del órgano jurisdiccional, dadas la inobservancia para formular cargos por hechos ya juzgados y determinar el tipo de delito cometido, así como la participación de cada uno de ellos en el delito acusado; lo que conlleva a concluir que el órgano de justicia debía resolver conforme los mandatos constitucionales y legales declarando la nulidad procesal o dictando sentencia absolutoria.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El presente caso se inicia en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Provincia Bolívar; mediante sorteo de ley, recayendo en dicha unidad judicial el conocimiento del requerimiento fiscal de convocar a una audiencia para formular cargos, por un presunto delito de **"Incitación a Rebelión de la Fuerza Pública".**

El presente caso de estudio es más conocido a nivel nacional como el 30S., que tiene que ver con la **"Paralización del Servicio Público"** por parte de miembros de la Policía Nacional del Ecuador.

El Caso No. 022281-2015-00316, ingresó a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el día lunes 1 de junio de 2015, a las 15:43; por INCITACION A REBELIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA, seguido por: Fiscalía General del Estado, en contra de los siguientes miembros de la Policía Nacional:

1.- Apolinario Narváez Mayra Gabriela,

2.- Paredes Sinche Norma Nancy,

3.- Escobar Morejón Newton Duberli,

4.- Camacho Yánez Mariano Alexander,

5.- Ramírez García Ermel Patricio,

6.- Borja Hidalgo Jenny Patricia,

7.- Pilco Cajo Hilda Fabiola,

8.- Meza Escobar Juan Carlos,

9.- Naranjo Guaranda Cecilia Verónica; y,

10.- Flores Cárdenas Luis Leopoldo.

Por sorteo de ley la competencia se radicó en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, conformado por el JUEZ: Doctor Napoleón German Ulloa Lara (Ponente). SECRETARIO: Jorge Daniel Cisneros Bonilla; y, se asigna al Juicio el No. 02281201500316.

Previo al planteamiento del problema y análisis del caso, señalaré la parte procesal pertinente en la cual se evidencia la vulneración de garantías básicas del debido proceso.

INSTRUCCIÓN FISCAL: Con fecha 05 de junio del 2015, a las 10H00, se realizó la audiencia de Formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal, en contra de varios miembros de la policía por el delito de rebelión tipificado en el Art. 218 del Código Penal[1]; y, en el desarrollo de la audiencia fiscalía cambia la tipificación del delito por el establecido en el artículo 158 del Código Penal[2] vigente en ese entonces cuando se suscitaron los hechos, sancionada con la pena de ocho a doce años; y, Fiscalía lo relaciona con el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal[3], con una pena de uno a tres años. Notificando con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales y el plazo de 45 días señalado por Fiscalía para que concluya la etapa de instrucción fiscal dentro del procedimiento ordinario conforme lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

VINCULACIÓN CON LA INSTRUCCIÓN FISCAL: Con fecha 17 de julio del 2015, a las 08H30, se realizó la Audiencia de Vinculación; a decir de Fiscalía, en su "vinculación", en su parte pertinente señala:

> "Efectivamente conforme lo establece el artículo 200[4] del Código de Procedimiento Penal, es la facultad del suscrito fiscal; dentro de la investigación

[1] Art. 218.- Rebelión.- "Es rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias o amenazas a los empleados públicos (…)." (Código Penal, 1971)

[2] Art. 158.- Paralizar Servicios Públicos.- "Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o **paralice servicios públicos**, (…)". (Código Penal, 1971) Lo subrayado me pertenece.

[3] Art. 346.- Paralización de un servicio público.- "La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

[4] NOTA.- Error al transcribir, se refiere al inciso quinto del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, que faculta a Fiscalía para que señale el plazo dentro del cual debe concluir la instrucción fiscal; en el

de la misma **se dio inicio el 5 de junio de 2015** y que en esta señor Juez se encuentra decurriendo y que **tiene un plazo de 45 días** para que concluya la instrucción fiscal de la misma, que si más no recuerdo concluye el domingo, es decir la instrucción fiscal, dentro de esta instrucción fiscal se ha solicitado su señoría que señala el día y hora para que se lleve efecto esta **audiencia de vinculación** estableciéndose así que no posterior no pueda darse ninguna autoridad al respecto de esta audiencia de que se ha señalado fuera de los 45 días, que el suscrito fiscal ha señalado para iniciarse para este efecto se debe cumplir lo que se establece las reglas o los presupuestos establecidos **en el artículo 17 que es una vinculación conforme lo establece el artículo 221 del CPP.[5], en que este tiene a su vez concordancia con el artículo 593 del COIP.[6],** en cualquiera de las dos normas establece el tema de la vinculación, señor Juez obviamente estableciéndose un poco más o dándonos amplitud en lo que establece el COIP., bien es cierto **el Código de Procedimiento Penal, restringe por el tiempo lógicamente** para esto señor Juez me permito indicar conforme a las reglas y los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la determinación de la infracción, señor Juez ya se le había indicado anteriormente de sin embargo de aquello es necesario señalar que **con fecha 29 de mayo del año 2014** viene a conocimiento del suscrito fiscal mediante oficio suscrito por el doctor Diego Zalamea, Director de actuación procesal de la Fiscalía General del Estado, el mismo que tiene petitorio del Fiscal General del Estado doctor Galo Chiriboga Zambrano, solicita que las investigaciones que se encuentren abiertas se refuercen las mismas, que se continúe con el trámite de estas y en el caso de que no exista y que teniendo los elementos necesarios, elementos de convicción necesarios se abra o se inicie investigaciones para que se determine presuntos responsables en los hechos suscitados **el 30 de septiembre del año 2010**, en

---

procedimiento ordinario el plazo máximo de duración de la instrucción es de 90 días improrrogables (Art. 223 CPP).

[5] Art. 221.- Vinculación con la instrucción.- "En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código. (…)". (Código Penal, 1971).

[6] Art. 593.- Vinculación a la instrucción.- "Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se resume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitara su vinculación a la instrucción. (…)". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

base a esta noticia criminis del delito el suscrito fiscal da inicio a la respectiva indagación previa, me refiero a indagación previa señor Juez, por cuanto **esto se tramita con el Código de Procedimiento Penal al haberlo tramitado con el COIP se estaría prácticamente dando una nulidad,** para este efecto me refiero únicamente al Código de Procedimiento Penal y las concordancias respectivas del COIP., dentro de las partes policiales que remite el señor Fiscal General del Estado, específicamente a través del doctor Diego Zalamea, se encuentran partes informativos, partes de investigación de ciertos agentes policiales que han recabado cierta información y se determina que el 30 de septiembre del año 2010, aproximadamente de y a partir de las 09H00 se **realiza manifestaciones por parte de agentes de policía** entre ciudadanos civiles y otras personas o miembros de partidos políticos, quienes realizan ciertos actos de manifestación de manera inicial y como estamos con trámite de agentes de policía, **se realiza una quema de llantas por decirlo así en el interior o patios del Comando** Provincial de Bolívar número 11, anteriormente llamados así del comando de policía Sub-Zona que se le conoce ahora; realizan una quemazón de llantas grupo de agentes de policía en los patios del comando y que éstos a su vez **posteriormente realizan cierta marcha por las principales calles de la ciudad de Guaranda haciendo uso incluso de vehículos, motos y demás equipo de dotación de la policía nacional**, para esto hay que tener muy cuenta que existe una orden de cuerpo, en la cual se establece claramente como Jefe de control al mayor Mario Romero como oficial de calle, el subteniente Dany Paul Torres Orozco es prácticamente uno de los motores; señor Juez que ha impulsado al suscrito fiscal que haya solicitado esta audiencia de vinculación como lo indicado anteriormente proceden a realizar un recorrido por las calles de esta ciudad y que **posteriormente de manera arbitraria ingresan a la Gobernación de Bolívar sin autorización del señor gobernador**, porque ese día el señor gobernador no se encontraba en esta ciudad de Guaranda, dicho por el mismo señor ingeniero Villavicencio, quien se desempeñaba como gobernador y él se encontraba en la ciudad de Quito y se encontraba el licenciado Tamami en calidad de gobernador y que éste a su vez solicita el señor intendente Celso Adrián Mendoza que se ponga al frente y que conversé con las personas, pero para esto señor Juez ya **se dio una rotura de una puerta de la Gobernación** y si es que se pretendía solicitar una audiencia a una conversación

con el señor gobernador porque motivos se procedió a ingresar de manera arbitraria a un lugar, esto es, a la Gobernación de la Provincia de Bolívar, **éste sería prácticamente señor Juez la determinación de la infracción**, en este caso los datos de cada uno de los sospechosos (…)". (Caso 02281-2015-00316).

CONSIDERACIONES DEL PROBLEMA Y ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: Fiscalía formula cargos con fecha 05 de junio del 2015, en contra de varios miembros de la Policía Nacional por delito de INCITACION A REBELIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA, tipificado en el Art. 218 del Código Penal y en audiencia cambia el tipo de delito por el previsto en el Art. 158 del Código Penal, en relación con el Art. 346 del COIP.

En la audiencia de vinculación de la instrucción lo hace por el delito tipificado en el Art. 158 del Código Penal, que establece varios circunstancias constitutivas del delito, entre estas se señala: "destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos", vinculación que lo realiza amparado en el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal, alegando que el mismo guarda concordancia con el Art. 593 del COIP., y que éste último amplía el plazo para realizar la vinculación con la instrucción fiscal; indicando Fiscalía que la indagación previa se tramitó con el Código de Procedimiento Penal y que la causa penal iniciada se ésta tramitando con el COIP, y que estaría prácticamente dando una nulidad; para evitar dicha nulidad, dice que se refiere únicamente al Código de Procedimiento Penal y sus concordancias con el COIP.

PROBLEMA JURÍDICO: 1.- Fiscalía inicia instrucción fiscal por un delito tipificado en el Art. 218.- Rebelión y posterior cambia al Art. 158.- Paralizar servicios públicos, del Código Penal antes de la vigencia del COIP., y en la vinculación aduce la aplicación de la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal como concordancia y en base aquello vincula con la instrucción fiscal a otros miembros de la Policía Nacional, por la paralización del servicio público, delito tipificado en el Art. 346 del COIP., es decir, Fiscalía dentro del mismo proceso penal, establece varios tipos penales que según Fiscalía guardan conformidad o uniformidad entre ellos (rebelión y paralización del servicio público), tipificados en el Código Penal y en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal. Lo que afectaría o vulneraria el Principio de Legalidad, previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que será analizado en el presente caso.

SEGUNDO: AUDIENCIA ORAL, RESERVADA Y CONTRADICTORIA DE PREPARATORIA DE JUICIO, dada con fecha 03 de septiembre del 2015; a las 09H30. A decidir de la defensa técnica de la procesada: Hilda Fabiola Pilco Cajo, se tiene:

> "(….) QUINTO.- La defensa de los Procesados manifiestan: 5.1.- De HILDA FABIOLA PILCO CAJO, En la Provincia de Bolívar existió ya una investigación en Fiscalía y la cual ya **había culminado con una sentencia**, pero es de acotar que fue por el mismo supuesto delito y con los mismos actores e investigados, es decir señor juez la investigación que el señor fiscal lo realizó, inicio violando orden superior y no solo eso viola el Art. 76 literal i) de la Constitución de la República y luego **vuelve abrir la causa por la misma causa** y con los mismos actores estas situaciones genera muchas más causas, por decir así dentro de la investigación, con el fin de justificar fiscalía hechos que fueron investigados en otro proceso solicita ejemplar del periódico la Tribuna, y a fojas 323 y 347 emite un oficio por parte del Director de dicho periódico indicando que las 24 páginas son copias certificadas y son de las originales que reposa en su archivo, así se continua con el proceso; a fojas 2424 Fiscalía ordena se extiendan copias certificadas de todo el expediente investigativo a fin de que se envié a sorteos para que recaiga en uno de los señores fiscales e inicie un proceso investigativo de "PARALIZACIÓN DEL SERVICIOS PÚBLICOS", como es de su conocimiento en la audiencia de formulación de cargos el señor fiscal cambia el supuesto delito de REBELIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA e inicia la instrucción por paralización de servicios públicos, es decir que **existirían 2 procesos, con los mismos actores y por paralización de servicios públicos**, (…)". (Caso 02281-2015-00316). Lo subrayado me pertenece.
>
> FISCALÍA por su parte, emite dictamen acusatorito: "usted señor Juez podrá establecer que la ciudadana en referencia participo de manera activa directa como autora el 30 de septiembre del 2010, primero en paralizar el servicio que daba la misma como secretaria, en participar en la manifestación con otros miembros policiales, la paralización del servicio público, la misma se le puede identificar de manera activa en las calles García Moreno y Sucre en tal consecuencia el suscrito Fiscal en base a la paralización de los servicios referidos emito mi dictamen acusatorio en contra de HILDA FABIOLA PILCO CAJO, por haber incurrido en el acto ilícito tipificado en el art tipificado en su

art 158 del Código Penal, en vigencia al momento del cometimiento del acto ilícito del 30 de Septiembre del 2010, mismo que no está despenalizado encontrándose vigente conforme el art. 346 COIP. Solicito se emita el correspondiente dictamen de Auto de llamamiento a juicio". (Caso 02281-2015-00316).

PROBLEMA JURÍDICO: 2.- Fiscalía inicia instrucción fiscal en contra varios miembros de la Policía Nacional por el delito de "paralización de servicios públicos", dentro del proceso No. 02281-2015-00316, en especial en contra de Hilda Fabiola Pilco Cajo; a decir del abogado defensor de la procesada ya fue juzgada por la misma causa. Revisado el sistema judicial SATJE, existe la causa No. 17721-2016-1201, seguido por el delito de "Paralización de un Servicio Público", en contra de Pilco Cajo Hilda Fabiola y otros; el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 26 de mayo del 2016, declara la culpabilidad de la mencionada procesada e impone una pena atenuada de ocho meses de prisión; inconforme con dicha sentencia la procesada interpuso alegaciones de nulidad y recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con fecha 15 de julio de 2016, rechazando el recurso de apelación; no conforme presentó recurso de casación, siendo resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, con fecha 23 de diciembre del 2016; en su parte decisoria señala:

"ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse justificado el error de derecho conforme el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad se declara improcedentes los recursos de casación planteados por los recurrentes Luis Leopoldo Flores Cárdenas, Newton Duberli Escobar Morejón, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Juan Carlos Meza Escobar y Mariano Alexander Camacho Yánez. Se ordena al actuario de la Sala realizar el despacho necesario; y, sin dilación devuelva el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase". (Caso No. 17721-2016-1201).

Por lo que, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en su garantía básica de prohibición de doble juzgamiento, nadie puede ser juzgado más de una vez por la

misma causa y materia, así lo prevé el Art. 76 numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador; situación está que será analizada en el presente caso.

1.2. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general:

- Determinar la violación del Derecho al Debido Proceso en el principio de prohibición de doble juzgamiento y de legalidad, en el Caso No. 02281-2015-00316, seguido por el Delito del 30S. Paralización del Servicio Público.

Objetivos específicos:

- Fundamentar el debido proceso en materia penal en su garantía básica del principio de prohibición de doble juzgamiento y el principio de legalidad.

- Establecer la vulneración del debido proceso en sus garantías del principio de legalidad y principio non bis in ídem, en el caso No. 02281-2015-00316, seguido por el delito del 30S. Paralización del Servicio Público.

- Presentar los resultados obtenidos del estudio de caso resaltando la vulneración del debido proceso en sus garantías básicas de legalidad y prohibición de doble juzgamiento.

CAPÍTULO II
CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Inicio de la causa:

La causa No. 02281-2015-00316, se inicia en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, mediante sorteo de ley; el día lunes 1 de junio de 2015, a las 15:43; por INCITACION A REBELIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA (Art. 218 Código Penal), seguido por: Fiscalía General del Estado, en contra de los siguientes miembros de la Policía Nacional: Apolinario Narváez Mayra Gabriela, Paredes Sinche Norma Nancy, Escobar Morejón Newton Duberli, Camacho Yánez Mariano Alexander, Ramírez García Ermel Patricio, Borja Hidalgo Jenny Patricia, Pilco Cajo Hilda Fabiola, Meza Escobar Juan Carlos, Naranjo Guaranda Cecilia Verónica, Flores Cárdenas Luis Leopoldo.

Instrucción:

El señor Juez Penal en audiencia de Formulación de Cargos de fecha 5 de junio del 2015 a las 10H00, dispuso lo siguiente: en su parte pertinente del extracto de la audiencia:

> "En cuanto a la exposición del señor fiscal se notifica a todos los procesados que se encuentran presente así como también por medio de sus abogados a los procesados con el inicio a la instrucción fiscal que se ha realizado en contra de la señora Mayra Gabriela Apolinario Narváez cédula de ciudadanía número 060333850–0 en contra de Norma Nancy Paredes Sinche con cédula de ciudadanía número 020138030-0 en contra de Newton Duberli Escobar Morejón con cédula de ciudadanía 020174567-8 en contra de Mariano Alexander Camacho Yánez con cédula de ciudadanía 020179394–0 en contra de él Ermel Patricio Ramírez García con cédula de ciudadanía 020138304–9 en contra de Jenny Patricia Borja Hidalgo o cédula de ciudadanía 020166323–4 en contra de Hilda Fabiola Pilco Cajo con cédula de ciudadanía 171193374–5 en contra de Juan Carlos Mesa Escobar cédula de ciudadanía 020137771–0 en contra de Cecilia Verónica Naranjo Guaranda con cédula de ciudadanía 120176587–2 y en

> contra de Luis Leopoldo Flores Cárdenas cédula de ciudadanía número 020150057–6; **instrucción fiscal que ha sido tipificada de acuerdo al artículo 158 del Código Penal vigente en ese entonces cuando se dieron los hechos y que el señor fiscal dice que sanciona de ocho a doce años; el señor fiscal ha relacionado al artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, una prisión de uno a tres años**; por consiguiente el expediente se pone a disposición lógicamente para que se haga la revisión correspondiente **la duración de esta instrucción fiscal será de 45 días** a partir de la presente fecha en cuanto a las medidas cautelares una vez que han sido consideradas tanto por las defensas de los sospechosos como también por el mismo señor fiscal que ha determinado las medidas cautelares de acuerdo al artículo 160 CPP., la numeral cuatro la prohibición de ausentarse del país y la del numeral 10 la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designe, se establece estas dos medidas cautelares (…)". (Caso 02281-2015-00316). La negrilla me pertenece.

Del texto antes indicado, se resalta:

> "(…) instrucción fiscal que ha sido tipificada de acuerdo al artículo 158 del Código Penal vigente (…)". Se evidencia una falta de redacción o de argumentación jurídica por parte del juzgador; ya que no es la *"instrucción fiscal"*, sino el *"delito"* que se ha tipificado de acuerdo a la normativa legal vigente al momento de producirse los hechos.

Hay que resaltar que el Código Orgánico Integral Penal, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180, de fecha 10 de febrero del 2014 y entró en total vigencia el 10 de agosto del 2015[7]; dada la vacancia de la Ley de 180 días; por lo tanto, el presente caso se inicia con fecha 05 de junio del 2015, con la vigencia del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, donde Fiscalía lo relaciona con la normativa prevista en el COIP., en función del principio de favorabilidad previsto en el Art. 5 numeral 2 del COIP, que señala: "en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa

[7] NOTA.- El Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia el 10 de agosto del 2015, después de haber transcurrido ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, de fecha 10 de febrero del 2014; conforme la DISPOSICIÓN FINAL establecida en el referido Código.

aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Vinculación con la instrucción

El Abg. Wilmo Soxo Andachi, Fiscal FEDOTI – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y FE PÚBLICA No. 1 de Bolívar, quien solicita audiencia en la que vinculará a la Instrucción Fiscal a los señores: NELSON ENRIQUE POZO POZO, MARIO ERNESTO ROMERO VILLACRES, DANY PAUL TORRES OROZCO Y ELEANA ELIZABETH MENDOZA NARANJO, **por un presunto delito de Paralización de Servicios Públicos** (Art. 158 Código Penal); y, de conformidad al Art. 221 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 217 del mismo cuerpo de leyes, aplicable a la presente causa según Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día viernes diecisiete de julio del dos mil quince, a las ocho horas treinta minutos, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, RESERVADA Y CONTRADICTORIA DE VINCULACIÓN, para lo cual se notifica a los sujetos procesales y en audiencia se vincula a los mencionados miembros de policía. (La negrilla me pertenece).

Hay que resaltar que Fiscalía tipificó los hechos en primer momento en el delito previsto en el Art. 218 del Código Penal, por "Incitación a Rebelión de la Fuerza Pública", y posterior Fiscalía cambia y acusa por el delito de "Paralización de Servicios Públicos", tipificado en el Art. 158 del Código Penal, en concordancia con el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal.

A decir de Fiscalía, en su vinculación, en su parte pertinente señala:

> "Efectivamente conforme lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal, es la facultad del suscrito fiscal dentro de la investigación de la misma **se dio inicio el 5 de junio de 2015** y que en esta señor Juez se encuentra decurriendo y que **tiene un plazo de 45 días** para que concluya la instrucción fiscal de la misma que si mas no recuerdo concluye el domingo es decir la instrucción fiscal, dentro de esta instrucción fiscal se ha solicitado su señoría que señala el diario y hora para que se lleve efecto esta **audiencia de vinculación** estableciéndose así que no posterior no pueda darse ninguna autoridad al respecto de esta audiencia de que se ha señalado

fuera de los 45 días que el suscrito fiscal ha señalado para iniciarse para este efecto se debe cumplir lo que se establece las reglas o los presupuestos establecidos **en el artículo 17 que es una vinculación conforme lo establece el artículo 221 en que este tiene a su vez concordancia con el artículo 593 del COIP.,** en cualquiera de las dos normas establece el tema de la vinculación señor Juez obviamente estableciéndose un poco más o dándonos amplitud en lo que establece el COIP., bien es cierto **el Código de Procedimiento Penal restringe por el tiempo lógicamente** para esto señor Juez me permito indicar conforme a las reglas y los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la determinación de la infracción señor Juez ya se le había indicado anteriormente de sin embargo de aquello es necesario señalar que **con fecha 29 de mayo del año 2014** viene a conocimiento del suscrito fiscal mediante oficio suscrito por el doctor Diego Zalamea, Director de actuación procesal de la Fiscalía General del Estado, el mismo que tiene petitorio del Fiscal General del Estado doctor Galo Chiriboga Zambrano, solicita que las investigaciones que se encuentren abiertas se refuercen las mismas, que se continúe con el trámite de estas y en el caso de que no exista y que teniendo los elementos necesarios, elementos de convicción necesarios se abra o se inicie investigaciones para que se determine presuntos responsables en los hechos suscitados el 30 de septiembre del año 2010, en base a esta noticia criminis del delito el suscrito fiscal da inicio a la respectiva indagación previa me refiero a indagación previa señor Juez por cuanto **esto se tramita con el Código de Procedimiento Penal al haberlo tramitado con el COIP se estaría prácticamente dando una nulidad,** para este efecto me refiero únicamente al Código de Procedimiento Penal y las concordancias respectivas del COIP., dentro de las partes policiales que remite el señor fiscal General del Estado específicamente a través del doctor Diego Zalamea, se encuentran partes informativos partes de investigación de ciertos agentes policiales que han recabado cierta información y se determina que el 30 de septiembre del año 2010 aproximadamente de y a partir de las 09H00 se realiza manifestaciones por parte de agentes de policía entre ciudadanos civiles y otras personas o miembros de partidos políticos quienes realizan ciertos actos de manifestación de manera inicial y como estamos con trámite de agentes de policía se realiza una quema de llantas por decirlo así en el interior o patios del Comando Provincial de Bolívar número 11 anteriormente llamados así del comando de policía Sub-Zona que se le conoce ahora; realizan una quemazón de llantas grupo de agentes de policía en los patios del

comando y que éstos a su vez posteriormente realizan cierta marcha por las principales calles de la ciudad de Guaranda haciendo uso incluso de vehículos motos y demás equipo de dotación de la policía nacional para esto hay que tener muy cuenta que existe una orden de cuerpo en la cual se establece claramente como jefe de control al mayor Mario Romero como oficial de calle a su subteniente Dany Paul Torres Orozco es prácticamente uno de los motores, señor Juez que ha impulsado al suscrito fiscal que haya solicitado esta audiencia de vinculación como lo indicado anteriormente proceden a realizar un recorrido por las calles de esta ciudad y que posteriormente de manera arbitraria ingresan a la Gobernación de Bolívar sin autorización del señor gobernador porque sería el señor gobernador no se encontraba en esta ciudad de Guaranda hecho por el mismo el señor ingeniero Villavicencio quien se desempeñaba como gobernador y él se encontraba en la ciudad de Quito y se encontraba el licenciado Tamami en calidad de gobernador y que éste a su vez solicita el señor intendente Celso Adrián Mendoza que se ponga al frente y que conversé con las personas pero para esto señor Juez ya se dio una rotura de una puerta de la Gobernación y si es que se pretendía solicitar una audiencia a una conversación con el señor gobernador porque motivos se procedió a ingresar de manera arbitraria a un lugar esto es a la Gobernación de la Provincia de Bolívar éste sería prácticamente señor Juez la determinación de la infracción en este caso los datos de cada uno de los sospechosos (…)". (Caso 02281-2015-00316). La negrilla me pertenece.

Del texto descrito, se resalta:

> "(…) se debe cumplir lo que se establece las reglas o los presupuestos establecidos en el artículo 17 que es una vinculación conforme lo establece el artículo 221 en que este tiene a su vez concordancia con el artículo 593 del COIP. (…)". (Caso 02281-2015-00316, 2016). Se evidencia una mala redacción o falta de argumentación jurídica; ya que tanto el artículo 17 y 221 no se indica si se trata del Código Penal o del COIP., por la concordancia que realiza con el COIP., se entiende que se refiere al artículo 17 del Código Penal, sin embargo esta normativa legal trata sobre los órganos de la jurisdicción penal, que nada tiene que ver con la vinculación fiscal.

> Tanta es la confusión que Fiscalía, se anticipa a una posible nulidad procesal: "(…) señor juez por cuanto esto se tramita con el Código de Procedimiento Penal, al haberlo tramitado con el COIP., se estaría prácticamente dando una nulidad, (…)". (Caso 02281-2015-00316, 2016).

Evaluación y preparatoria de juicio

El 03 de septiembre del 2015, 09H30; se lleva a efecto la audiencia en la cual la defensa técnica de los procesados, dan a conocer sobre los vicios de procedibilidad; entre estos tenemos:

> "AB. LUIS ESPIN. A fojas 2623 del expediente consta un escrito presentado por el señor Luis Leopoldo Flores Cárdenas, señalando casillero y nombrando defensor al suscrito misma que corresponde al 10 de enero del 2015, a partir de esta fecha existen decretos en los cuales se despachan diligencias entre ellas: la pericias de audio y video e identidad humana, para las que **el suscrito defensor no fue notificado**, Fiscalía puede alegar que fue notificado al casillero N. 132 pero está dirigida al señor Ab. Gino Realpe, Defensor Público Provincial, existiendo un escrito del suscrito asumiendo la defensa, y de forma clara al final de estos decretos se notifica a todos y no se procede a notificar al resto de procesados, por no haber señalado casillero, dentro de las cuales no consta que se haya notificado a Luis Leopoldo Flores Cárdenas, **existiendo violaciones de Garantías Constitucionales al Debido art 76 numeral 7 y literal a y c por tanto existe indefensión,** por lo que, solicito señor Juez declare la nulidad a partir de fojas 2623 del expediente investigativo". (Caso 02281-2015-00316).

Del texto antes indicado, se resalta que uno de los procesados no ha sido notificado con providencia de fecha 10 de enero del 2015, en la cual se ordena la práctica de las pericias de audio y video e identidad humana; por lo cual, la defensa técnica del procesado, solicita se declare la nulidad por vulneración de garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 numeral 7 en su literales a y c de la Constitución de la República del Ecuador.

> "(…), a continuación la defensa de la señora HILDA FABIOLA PILCO CAJO, voy a empezar refiriéndome al oficio remitido por gestión procesal de Fiscalía y

constante a fojas 309 del expediente, en dicho oficio se ordena que las investigaciones ya abiertas se refuercen con documentación, **cabe hacerle notar señor Juez que en la Provincia de Bolívar existió ya una investigación en Fiscalía y la cual ya había culminado con una sentencia,** pero es de acotar que fue por el mismo supuesto delito y con los mismos actores e investigados, es decir señor juez la investigación que el señor fiscal lo realizo inicio violando orden superior y no solo eso **viola el art. 76 literal i de la CRE**, y **luego vuelve abrir la causa por la misma causa y con los mismos actores** estas situaciones genera muchas más causas por decir así dentro de la investigación con el fin de justificar fiscalía hechos que fueron investigados en otro proceso; solicita ejemplar del periódico la Tribuna, y a fojas 323 y 347 emite un oficio por parte del Director de dicho periódico indicando que las 24 páginas son copias certificadas y son de las originales que consta en su archivo, revisado las copias el señor Representante del Periódico adjunta no existe dicha certificación aquí está certificando Fiscalía, es decir que Fiscalía tenía las originales y donde quedo el oficio del 18 de Julio del 2014, así se continua con el proceso; a fojas 2424 el señor Fiscal ordena se extiendan copias certificadas de todo el expediente investigativo a fin de que se envié a sorteos para que recaiga en uno de los señores fiscales e **inicie una investigativo de paralización del servicios públicos esto cuando estuvimos en investigación de incitación a la rebelión**, como es de su conocimiento en la audiencia de Formulación de cargos **el señor fiscal cambia el supuesto delito e inicia la instrucción por paralización de servicios públicos** es decir que existirían 2 procesos, con los mismos actores e investigándose por paralización de servicios públicos". (Caso 02281-2015-00316). La negrilla me pertenece.

Del texto antes indicado, se resalta que, una de las procesadas ya ha sido sentenciada por los mismos hechos, por lo que, la defensa técnica de la procesada, así lo sostiene en audiencia ante el señor juez penal de la causa, al señalar en su parte pertinente: "es decir señor juez, la investigación que el señor fiscal lo realizó violando orden superior y no solo eso, viola el artículo 76 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, y luego vuelve abrir la causa por la misma causa y con los mismos actores con el fin de justificar hechos que fueron investigados en otro proceso". (Caso 02281-2015-00316, 2016).

DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO: “Fiscalía se abstiene de acusar a unos y acusa a otros; entre estos a Hilda Fabiola Pilco Cajo, bajo el análisis realizado por los agentes que realizaron esta pericia y que efectivamente existe un daño en la puerta de ingreso esto al momento de tomarse la Gobernación, consta el Código Orgánico Efectivo del Comando comprendido desde el 1 al 30 de septiembre del 2010 en donde la procesada se desempeñaba como secretaria, consta informe pericial de audio y Video y afines que en lo pertinente ha determinado la participación de la misma y que, usted señor Juez podrá establecer que la ciudadana en referencia participo de manera activa directa como autora el 30 de septiembre del 2010, primero en paralizar el servicio que daba la misma como secretaria, en participar en la manifestación con otros miembros policiales, la paralización del servicio público, la misma se le puede identificar de manera activa en las calles García Moreno y Sucre en tal consecuencia el suscrito Fiscal en base a la paralización de los servicios referidos emito mi dictamen acusatorio en contra de HILDA FABIOLA PILCO CAJO, por haber incurrido en el acto ilícito tipificado en el art tipificado en su art 158 del Código Penal, en vigencia al momento del cometimiento del acto ilícito del 30 de Septiembre del 2010, mismo que no está despenalizado encontrándose vigente conforme el art. 346 COIP. Solicito se emita el correspondiente dictamen de Auto de llamamiento a juicio”. (Caso 02281-2015-00316).

Hay que resaltar que revisado el sistema judicial electrónico SATJE consta que existe otra sentencia dictada por los mismos hechos en contra de varios miembros de la Policía Nacional, en la que consta Hilda Fabiola Pilco Cajo, dentro del Caso No. 17721-2016-1201, por el delito de paralización del servicio público; lo que conlleva a que se realice una investigación más amplia a fin de determinar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía básica de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

FISCALIA, además emite dictamen abstentivo a favor de los siguientes miembros de la Policía: 1.- ELEANA ELIZABETH MENDOZA NARANJO, 2.- ERMEL PATRICIO RAMIREZ GARCÍA, 3.- DANNY PAUL TORRES OROZCO; 4.- MARIO ERNESTO ROMERO VILLACRES, 5.- NELSON ENRIQUE POZO POZO; y, dictamen acusatorio en contra de Cecilia Verónica Naranjo Guaranda, e Hilda Fabiola Pilco Cajo.

Sentencia

De autos consta una sentencia condenatoria en contra de Cecilia Verónica Naranjo Guaranda, la misma que mediante recurso extraordinario de Casación, ha sido absuelta. Y dentro del presente caso no existe sentencia en contra de HILDA FABIOLA PILCO CAJO, pese al tiempo transcurrido.

Además, se han dictado auto de sobreseimiento a favor de algunos miembros de la Policía antes mencionados; y, el proceso actualmente se encuentra con Recurso de Revisión en la Corte Nacional de Justicia.

2.2. Fundamentación teórica del caso.

Con la finalidad de contrastar los resultados de la presentación del caso de estudio con la normativa legal vigente al momento de producirse los hechos acusados por Fiscalía, es menester como teoría científica que sustente el presente estudio, masificar la información, conocimiento y alcance del debido proceso en sus garantías básicas del derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no éste tipificado en la Ley como infracción penal; a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; garantías básicas del derecho al debido proceso previstas en el Art. 76 numeral 3 y numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio que dentro del análisis del caso, se llegaré a determinar otras vulneraciones a las garantías básicas del derecho al debido proceso.

La normativa jurídica descrita será contrastada con los hechos y acontecimientos que han sido recabados por Fiscalía para formular cargos y emitir acusación fiscal por los mismos hechos y con inobservancia del trámite propio que debía aplicarse con relación a la no vigencia del Código Orgánico Integral Penal, al momento de producir los hechos e iniciar la instrucción fiscal.

Con el propósito de fundamentar el presente estudio de caso, se desarrolla el presente marco jurídico que guarda relación con el caso de estudio.

1. El debido proceso

El debido proceso es un derecho de protección reconocido en la actual Constitución de la República del Ecuador, desde su promulgación de fecha 20 de octubre del 2008; tiene como antecedente histórico: la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1993, que por primera vez reconocía el derecho al debido proceso como un Derecho a la Libertad y Seguridad de las personas; y, como precedente el numeral 27 del Art. 23 y Art. 24 de la Constitución Política de la República del año 1998, consagrado como norma constitucional de protección a favor de las personas contra el abuso del poder público, y como garantía fundamental, con inclusión de convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, constituye deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; de tal forma, que los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante cualquier autoridad competente, quienes están obligadas a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos. (Arts. 1 y 11 numeral 1 CRE).

Durán (2011), señala:

> El Estado Constitucional de Derechos. Es una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez.

Por lo expuesto, la Constitución es netamente garantista de los derechos fundamentales y establece garantías para su protección y cumplimiento; tiende a regular el poder del Estado para evitar transgresiones o violaciones de derechos; de tal forma, que en el Art. 76 de la Norma Suprema del Estado del Ecuador (2008), reconoce:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…).

El derecho al debido proceso reconocido en la citada Constitución, incluye siete garantías básicas:

1. Cumplimiento de normas y garantía de derechos
2. Presunción de inocencia
3. Principio de legalidad
4. Validez de la prueba
5. Principio de favorabilidad
6. La debida proporcionalidad entre infracción y sanción
7. Derecho a la legítima defensa

El Derecho constitucional que tiene toda persona a la defensa incluye trece garantías básicas:

a) A no ser privado del derecho a la defensa
b) A preparar su defensa sin limitación
c) A ser escuchado en igual de condiciones
d) A tener acceso al proceso público, salvo excepciones legales
e) A no ser interrogado sin la presencia de un abogado
f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete o traductor
g) A ser asistido por un abogado público o particular
h) A presentar argumentos, pruebas; replicar y contradecir.
i) A no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia
j) A la comparecencia obligatoria de peritos y testigos
k) A ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente
l) A resoluciones motivadas
m) A recurrir el fallo o resolución

Desde esta perspectiva constitucional de derechos y justicia, se torna importante dar una definición doctrinaria de lo que encierra la figura jurídica del debido proceso.

1.1. Concepto del debido proceso

Según Sergio García, señala:

> Es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (García, 2004).

Juan Colombo Camphell, determina:

> Conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejercen jurisdicción y se ha encargado de analizar en detalle estas garantías que integran el debido proceso. (Camphell, 2003).

Del contenido doctrinario se desprende que el debido proceso es un conjunto de garantías procesales de protección que deben observarse para el ejercicio de los derechos de las partes procesales en igualdad de condiciones ante el órgano jurisdiccional.

La debida aplicación del debido proceso en materia penal corresponde a los órganos jurisdiccionales, que son garantista de derechos fundamentales y tienen la potestad de administrar justicia imparcial, de manera rápida y expedita, sin que en ningún caso de vulnere derechos o queden en indefensión.

1.2. Naturaleza del debido proceso

La naturaleza jurídica del debido proceso se lo identifica como un derecho fundamental de naturaleza de protección de derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás leyes de la República en condiciones de igualdad y no discriminación.

El debido proceso desde su naturaleza de protección de derechos posibilita que los procedimientos judiciales o administrativos sean justos y equitativos, cuya inobservancia de garantías implica denegación misma de la justicia, por tanto, el constituyente ha establecidos pautas claras para recuperar la dimensión del ordenamiento jurídico procesal y alejarlo de posiciones dogmáticas o actuaciones arbitrarias que impidan la adecuada administración de justicia.

Desde la perspectiva constitucional, el debido proceso consiste en un derecho de protección fundamental que debe ser observado en todo proceso judicial, que comprende una serie de garantías básicas que deben ser aplicadas a lo largo del procedimiento o trámite judicial, conforme fue analizado anteriormente. (Art. 76 de CRE).

Desde el enfoque del derecho internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ONU, 1948), en su artículo XVIII, establece:

> Toda persona goza de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos.

En este mismo año 1948, se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en su artículo 10, reconoce:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial.

En el año de 1953, surge la Convención Europea de Derechos Humanos, en la cual no sólo se garantiza el derecho al debido proceso, sino que incorpora al Sistema Internacional de Derechos Humanos, la obligación de los Estados partes para que garanticen la resolución de causas en un plazo razonable de tal forma se garantice un juicio equitativo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), sigue los lineamientos de la Declaración Universal, en su artículo 14, señala:

> Todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil.

Estas normas jurídicas de derecho internacional en su conjunto se limitan a señalar varias garantías que deben ser observadas dentro de un proceso por el órgano jurisdiccional; con la finalidad de garantizar un juicio justo o equitativo, siendo esta la genealogía del debido proceso legal y es en la Convención Americana de Derechos

Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), que reconoce en sus artículos 8 y 25 los principios fundamentales de lo que entendemos por debido proceso:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. (Art. 25 CADH).

En lo respecta al bloque de constitucionalidad, el derecho al debido proceso debe interpretarse en conjunto con la normativa prevista en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y con la normativa prevista en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos, lo cual impone, tanto el respeto de los derechos ahí contenidos como el control de convencionalidad por parte de los órganos estatales competentes (Corte Constitucional), como el organismo internación de control del pacto a nivel internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

1.3. El principio de legalidad

Según Jesús Chamorro, refiere:

> "El principio de legalidad pone un límite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que instituye una base para la convivencia pacífica y en armonía, en si busca que el poder púbico actúe conforme a la Ley y el Derecho". (Chamorro, 2015).

Según Ricardo Vaca, refiere:

> "Que el principio de legalidad exige a que la Ley penal preexista a toda sanción es indispensable que en un sistema democrático absolutamente respetuoso de los derechos humanos, las personas a quienes están destinadas la Ley penal, pueden conocer con anticipación, cuales son los hechos que a juicio del legislador son considerados como delitos y como tales sujetos de sanción". (Vaca, 2011).

La doctrina al igual que la normativa jurídica se refiere al principio de legalidad como un principio que establece límites al poder punitivo del Estado y garantiza la protección de derechos a las partes procesales.

La Constitución de la República del Ecuador consagra este principio en los siguientes términos:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del contenido constitucional, se desprende que ninguna persona puede ser sancionada por un acto u omisión que no esté previamente tipificado en la ley como infracción penal; en el presente caso de estudio, se establece que Fiscalía formula cargos por el delito de Paralización del Servicio Público previsto en el Art. 158 del Código Penal y en relación a la vigencia del Art. 346 del COIP., en este sentido no se vulnera el principio de legalidad en el ámbito sustancial.

En cuanto al juzgamiento con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se contrasta con el procedimiento seguido en el caso No. 02281-2015-00316, en el cual, se da inicio en primer lugar con las normas previstas en el COIP., para luego Fiscalía enmendar el error y señalar que para evitar una NULIDAD procesal, se debe tramitar conforme las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción penal (10 de septiembre del 2010), en ese momento se encontraba vigente tanto el Código Penal como el Código de Procedimiento Penal; y, haciendo relación como norma supletoria la prevista en el COIP.,

De lo expuesto no se evidencia una vulneración del principio de legalidad en el ámbito adjetivo del proceso judicial; sin embargo, hay que resaltar que, en el ámbito administrativo que comprende la indagación previa o fiscal iniciada por el delito de REBELION prevista en el Art. 218 del Código Penal vigente al momento de los hechos;

se establece, que FISCALÍA inobservó el principio de favorabilidad previsto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que señala:

> "4. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un miso hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este principio constitucional se encuentra desarrollado en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

> "2. Favorabilidad: En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado al respecto, al señalar en su parte pertinente:

> "En ningún caso podrá ser aplicable una norma posterior que restringa derechos por considerarse inconstitucional, pero sí las normas que establezcan, circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas, y por supuesto las que despenalicen conductas, pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia". (Sentencia No. 002-18-PJO-CC, 2018).

De la normativa constitucional, legal, jurisprudencia y doctrinaria, en su conjunto se desprende que es procedente aplicar normas más favorables a los hechos sucedidos con anterioridad a la promulgación de una ley posterior que beneficie a la persona infractora; en el presente caso de estudio; se establece que la normativa más favorable para los procesados y que es aplicable es la prevista en el Art. 346 del COIP., que sanciona la paralización del servicio público, desde un año hasta tres años; y, en aplicación del inciso segundo del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, podía Fiscalía haber pedido el ARCHIVO DEFINITIVO de la causa.

1.4. El Principio non bis in ídem.

Según Maier, el principio non bis in ídem, señala

> "Este principio se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo hecho, el principio non bis in ídem proviene del latín (no dos veces por lo mismo) o más conocido como AUTREFOIS ACQUIT que en francés es (ya perdonado) o DOUBLÉ JEO PARDY que en ingles significa (doble peligro), que es una defensa en procedimientos legales. Esto mira el hecho como un acontecimiento real, que sucede en un lugar en un momento periodo determinado, sin la posibilidad de subsunción, en distintos conceptos jurídicos que afecte la regla, permitiendo una nueva persecución bajo el pretexto de un error factico o jurídico". (Maier J.B, 1989)

León Villalva, manifiesta:

> "Que este principio se lo califica como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, con una expresión de criterio de lógica, de que lo que ya se cumplió no debe volverse a cumplir". (Villalva, 1998).

Según la doctrina el principio de non bis in ídem, encierra seguridad jurídica cuya expresión dispone que nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos y materia; es decir, si ya fue juzgado no se puede volver a juzgar; y, así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador, al disponer:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la normativa constitucional es muy clara al reconocer como garantía básica del derecho a la defensa, el que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia, el inobservar dicha normativa constitucional se vulneraría una

garantía básica del debido proceso y por ende carecería de eficacia jurídica y sería nula cualquier resolución o sentencia que se dicte posterior a la ya existente o juzgada.

El Código Orgánico Integral Penal, también desarrolla dicha normativa constitucional, al señalar:

> "Art. 5 Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídica, se regirán por los siguientes principios: (…). 9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituyen vulneración a este principio". (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De la normativa legal, constitucional y doctrinaria se desprenden claramente la prohibición de juzgar a una persona más de una vez por los mismos hechos, causa o materia; en el presente caso de estudio de análisis, se desprende que Fiscalía dio inicio a una instrucción fiscal por el delito tipificado en el Art. 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del COIP., y que fue signado con el proceso No. 02281-2015-00316; del cual se desprende como procesada la señora PILCO CAJO HILDA FABIOLA, en la acción / infracción: REBELIÓN; y a decir de la defensa técnica, en audiencia de formulación de cargos y en la audiencia intermedia preparatoria de juico y formulación del dictamen fiscal, manifiesta que su defendida ya fue juzgada por los mismos hechos; y, revisado el Sistema SATJE de la Función Judicial, se evidencia el número de proceso 17721-2016-1201, iniciado por la acción / infracción: PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, iniciado por FISCALÍA, en contra de: BORJA HIDALGO JENNY PATRICIA, MEZA ESCOBAR JUAN CARLOS, ESCOBAR MOREJON NEWTON DUBERLI, PAREDES SINCHE NORMA NANCY, ILCO CAJO HILDA FABIOLA, FLROES CARDENAS LUSI LEOPOLDO, CAMACHO YANES MARIANO ALEXANDER Y APOLINARIO NARVAEZ MAYRA GABRIELA.

De la constancia procesal del citado caso, y cuya copias del proceso se adjunta como anexo al presente estudio de caso, se tiene que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional

de Justicia, mediante recurso extraordinario de CASACIÓN, emite sentencia declarando improcedente el recurso de casación planteado por Hilda Fabiola Pilco Cajo y otros; señalando entre lo principal:

> "(…). RESOLUCIÓN: De la sentencia examinada, se establece que se han analizado cada una de las pruebas actuadas en juicio, es decir, las pruebas aportadas por la Fiscalía y por los sujetos procesales, bajo los principios de contradicción e inmediación y los jueces de instancia, luego de analizar los hechos y las pruebas han logrado establecer que se cumple con lo establecido en el artículo 304-A, también con los artículos 250 y 252 todos del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la paralización de los servicios públicos y que los procesados han participado en calidad de autores este delito (…)" (Sentencia Casación, 2016).

De la constancia procesal adjunta como anexos, se desprende que la señora HILDA FABIOLA PILCO CAJO, fue sentenciada con pena atenuada de ocho meses de prisión, por el delito tipificado en el Art. 346 del COIP.

2. El procedimiento ordinario en materia penal

Según Jorge Zavala Baquerizo, el proceso penal es:

> "un proceso jurídico humano provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la responsabilidad compartida; agrega que en el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente algo en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo". (Zavala, 1989).

A decir del tratadista antes mencionado el proceso penal está dirigido a la realización del derecho penal contra la delincuencia, por lo tanto, refiere a la aplicación de la ley penal en un caso particular para establecer las circunstancias del hecho delictivo, recabar elementos probatorios para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del infractor, la imposición de la pena y el cumplimiento de la misma.

Dentro de este sistema ordenado o procedimiento para juzgar a una persona por hechos delictivos previamente establecidos en la Ley Penal, se determina normas procesales

que deben seguirse para juzgar a una persona bajo ciertas garantías básicas que garanticen un debido proceso o juicio justo; por lo que, el legislador ha establecido varios procedimiento penales para juzgar a una persona en materia penal, con la finalidad de hacer más ágil y efectivo el proceso penal, así como las etapas procesales.

El Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de producirse los hechos acusados por Fiscalía dentro del Caso 30S; esto es, el día jueves 30 de Septiembre del 2010; es el promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de fecha: 13 de enero del 2000, el mismo que ha tenido una serie de reformas, siendo la última de fecha 24 de Marzo del 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555.

Según el Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, dispone por regla general que el proceso penal se debe desarrollar en cuatro etapas, a saber:

1.- La instrucción fiscal

2.- La etapa intermedia

3.- El Juicio; y

4.- La etapa de impugnación

Aclarando que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, desde el 10 de agosto del 2015[8], se establece como etapas del procedimiento ordinario: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio.

2.1.Etapa de Instrucción fiscal

Previo al inicio de la etapa de instrucción fiscal, el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de cometerse los hechos delictivos, establece una INDAGACIÓN PREVIA, antes de resolver sobre la apertura de la instrucción fiscal siempre que el fiscal así lo considerará, a fin de recabar con la colaboración de la policía judicial elementos de convicción para deducir la imputación. (Art. 215 CPP).

Es necesario resaltar que por mandado legal, se establecía que la indagación previa no podía mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido ese plazo legal, el fiscal

[8] Ob. Cit. Pág. 10. (Disposición final del COIP).

podía disponer al archivo provisional del expediente fiscal o solicitar al juez el archivo definitivo, según sea el caso; contados a partir del inicio de la indagación; de la misma manera, la normativa disponía que pese a que el plazo hubiere precluído, el fiscal podía imputar si llegaré a poder del Fiscal elementos para aquello e iniciar la instrucción, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales. (Art. 215 CPP).

A decir del estudio del caso (02281-2015-00316), Fiscalía inicio una indagación previa por el delito de rebelión tipificado en el Art. 218 del Código Penal, en concordancia con el art. 221 del citado Código, sancionados con reclusión menor de tres a seis años; y, posterior iniciar la instrucción fiscal por el delito tipificado en el Art. 158 del Código Penal, reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares americanos.

Es importante tener en cuenta que Fiscalía formula cargos por el delito tipificado en el Art. 158 del Código Penal y lo relaciona con el delito tipificado en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona con pena de libertad de uno a tres años, que por el principio de favorabilidad en caso de haber una sentencia condenatoria en firma en contra de los procesados debe el juzgador imponer dicha pena más favorable al infractor; y, por ende se establece que el delito por "Paralización de un servicio público", mediante la debida aplicación del debido proceso, en su garantía básica del principio de favorabilidad, reconocido en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción penal pública se encontraba PRESCRITA al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal., normativa más favorable a los procesados. Por lo expuesto no debía Fiscalía haber dado inicio de la instrucción fiscal.

El Código de Procedimiento Penal, sobre el inicio de la instrucción señala:

> Art. 217.- Inicio de la Instrucción.- "Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitara de estimar pertinente, las medidas cautelares personas y reales (…)". (Código de Procedimiento Penal, 2000).

Según Bolívar Vergara Acosta, la instrucción fiscal, como su nombre lo indica es:

> "la etapa procesal penal que la cual el fiscal expone ante el correspondiente órgano jurisdiccional, la identificación pormenorizada de cada uno de los elementos probatorios que permita al juzgador conocer sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del delito". (Acosta, 2015).

Según José Falconi, la instrucción penal es:

> "la fase del proceso penal que pudendo comprender una diversidad de actuaciones relativas a la constatación del hecho delictivo imputado, mediante comprobación y averiguación del mismo y al acopio del material para su prueba y relativas también la adopción de medidas de aseguramiento del resultado del fallo, se inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria tutelando los derechos individuales que en todo ello resulten afectados deduciendo en su caso la correspondiente imputación judicial, para tras su conclusión decidirse sobre el sobreseimiento o la apertura del juicio". (Falconi, 2011).

Por lo expuesto, se determina que la instrucción fiscal es la etapa procesal penal que inicia y desarrolla la Fiscalía en función de sus facultades constitucionales y legales; cuya finalidad es investigar y recabar los elementos de convicción que permita a Fiscalía deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados.

2.2. Vinculación

Dentro de lo que regula el Código Orgánico Integral Penal (COIP), dentro de la Instrucción Fiscal surge datos donde se presuma la participación de más personas en el delito que se está investigando, estas personas pueden ser incluidas en el proceso a esto se le conoce en ámbito legal como vinculación y para que el fiscal pueda vincular se debe solicitar en audiencia ante juez si este accede vincular el plazo de la instrucción se extiende por treinta días más.

Según el Dr. Ricardo Vaca Andrade, expone:

> La posibilidad de que el fiscal haga extensiva la instrucción en cuanto aparezca datos procesales que hagan presumir la autoría o participación de una o más personas en el hecho objeto de la instrucción, distintas a quien ya tiene la calidad del procesado (Andrade, 2009).

Según Gilberto Martínez Rave, expone:

> Desde el momento en que una persona es considerada sospechosa o vinculada puede hacer uso del derecho a la defensa, porque puede hacer uso oportunamente de los medios de prueba que entre más pasa el tiempo puede perderse o deteriorarse y no contar con ese aporte legal (Rave, 1999).

La vinculación con la instrucción, es una figura jurídica desarrollada en el Código de Procedimiento Penal vigente a esa época de los hechos suscitados, por la cual, se establece:

> "Art. 221.- Vinculación con la instrucción.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código (…)". (Código de Procedimiento Penal, 2000).

De la normativa descrita se determina que fiscalía puede formular cargos en contra de otras personas dentro de la instrucción fiscal si cuenta con datos que permita establecer la autoría o participación en el hecho objeto de la instrucción, para aquello se debe observar el procedimiento y los requisitos establecidos en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal.

En la vinculación con la instrucción, el fiscal debe consignar sobre:

1.- La descripción del hecho presuntamente punible que debe guardar conformidad con los hechos objeto de la instrucción.

2.- Los datos personales del investigado; y,

3.- Los elementos y resultados de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

Contrastando con los datos consignados en la audiencia y registrado en el extracto de la audiencia elaborado por el secretario de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, y que obra de autos, se tiene que Fiscalía vincula a varios miembros de la Policía Nacional dentro de la instrucción iniciada por el delito de "Paralización del Servicio Público", tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del COIP., por lo tanto, cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 221 y 217 del CPP., vigente.

2.3. La etapa intermedia

Según el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de suscitarse los hechos, establece la etapa intermedia como regla general para todo procedimiento, que abarca una audiencia preliminar que regulaba la consulta al expediente, convocatoria, audiencia, resolución y consecuencia de la falta de acusación fiscal, previstas desde el artículo 227 al 231 del CPP, que fue derogadas mediante Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 55 de 24 de marzo del 2009.

Mediante la citada ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal, se sustituyó la normativa legal de algunos artículos a fin de regular sobre la audiencia preparatoria del juicio, entre estas disposiciones aplicables a la fecha del presunto cometimiento de la infracción (10 de septiembre del 2010), tenemos:

El artículo 224 del CPP., disponía que una vez concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal debía solicitar al juez penal de la causa, que dentro de las 24 horas, convoque a audiencia para sustentar su dictamen fiscal, audiencia que debía llevarse a cabo en el plazo de 15 días a partir de la petición fiscal.

En dicha audiencia el fiscal debía emitir dictamen acusatoria si de los resultados de la investigación proporcional datos relevantes sobre la existencia del delito y la participación del procesado como autor o partícipe de la infracción; y, requerir que el juez dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal tenía que reunir algunos requisitos previstos en la ley penal, entre estos:

1.- La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;

2.- Nombres y apellidos del procesado;

3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,

4.- La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.

Además, fiscalía debía entregar al juez penal las actuaciones de investigación que sustentan su acusación.

El artículo 226 del CPP., regula la falta de acusación fiscal, que debía emitir el fiscal cuando estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, debiendo en audiencia pronunciarse sobre su abstención de acusar; y, en el caso de existir pluralidad de procesados, podía acusar a unos y a otros no, debiendo emitir dictamen acusatorio y abstentivo respectivamente.

La normativa señalada establecía la obligatoriedad de consulta al fiscal superior para que ratifique o revoque el dictamen abstentivo si los delitos eran sancionados con pena de reclusión o cuando se trate de delitos contra la administración pública, y si había acusación particular.

Adicionalmente a la audiencia preparatoria de juicio y de formulación de dictamen fiscal, tenía por finalidad conocer los vicios formales, respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible debían ser subsanados en la propia audiencia; resolver sobre cuestiones de nulidad procesal; además los sujetos procesales deben anunciar la prueba que van a presentar en la etapa de juicio, pudiendo hacer observaciones y objeciones a la prueba, así como la exclusión de la prueba o llegar a acuerdos probatorios.

Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales en la audiencia, el juez penal debe pronunciarse de manera oral sobre su resolución que debe quedar grabado y conservar por escrito el contenido íntegro de la resolución judicial; debiendo el secretario elaborar el acta con el extracto de la audiencia.

2.4. Auto de llamamiento a Juicio

El auto de llamamiento a juicio comprende el acto judicial por el cual el juzgador emite un auto o decreto teniendo en cuenta la acusación fiscal y siempre que considere que los resultados de la instrucción fiscal se desprendan presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como auto, cómplice o encubridor; y pronunciándose sobre la validez del proceso.

El auto de llamamiento a juicio debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el artículo 232 del CPP., entre estos:

1.- La identificación del procesado o procesados

2.- La determinación del acto punible y del grado de participación de cada procesado, la determinación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de la normativa legal y constitucional aplicable al caso.

3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas

4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el juzgador remite con el anuncio de pruebas y toda la información al tribunal de garantías penales; es decir, el acta de la audiencia y los anticipos probatorios; y, el resto del proceso se devuelve al fiscal de la causa.

El auto de llamamiento a juicio actualmente se encuentra regulado en el Art. 608 del COIP., cuya resolución debe ser motivada, y contiene en su mayoría los mismos requisitos que los previstos en el Código de Procedimiento Penal (2000).

2.5. Sobreseimiento

El sobreseimiento según el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos y aplicable al presente caso, dispone que pueden ser de tres clases:

1.- Provisional del proceso y provisional del procesado;

2.- Definitivo del proceso y definitivo del procesado; y,

3.- Provisional del proceso y definitivo del procesado.

Por aplicación del principio de favorabilidad, debe aplicarse en el presente caso de estudio la normativa legal prevista en el Art. 605 sobre el sobreseimiento, ya que contempla dicha figura jurídica una sola clase, en los siguientes casos:

1.- Cuando el fiscal se abstenga de acusar y cuando dicha decisión es ratificada por el superior

2.- Cuando el juzgador concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación son insuficientes para determinar la existencia del delito o la participación del procesado

3.- Cuando el juzgador determine causas de exclusión de la antijuricidad.

Al dictar el juzgador auto de sobreseimiento, debe revocar toda medida cautelar o de protección y de encontrarse detenido el procesado ordenar su inmediata libertad; hay que resaltar que la vigencia del COIP, establece la prohibición de iniciar una investigación penal por los mismos hechos que es objeto del auto de sobreseimiento.

2.6. Etapa de juicio

La finalidad de la etapa de juicio es la de practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, de tal forma, que el tribunal penal tenga la certeza para condenarlo o de existir duda absolverlo.

Para que continúe con la etapa de juicio es necesario que exista acusación fiscal ya que en base aquella se sustenta el juicio; por lo tanto, si no hay acusación fiscal no hay juicio.

La etapa de juicio se encuentra regulado desde el art. 251 hasta el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, que incluye la sentencia.

En la etapa de juicio, se establece como las partes deben practicar la prueba para que el juzgador pueda resolver a favor o en contra; los testigos, peritos y demás sujetos procesales deben comparecer a la audiencia de juzgamiento en la cual el tribunal evacua la prueba anunciada, conforme los principios de inmediación, contradicción, concentración y dispositivo; una vez escuchadas a las partes procesales, evacuada la prueba el tribunal emite su resolución de manera oral y posterior emite por escrito la sentencia debidamente fundamentada o motivada.

3. El delito de Paralización del Servicio Público

El delito de paralización del Servicio Público se encuentra inmerso dentro de varios verbos rectores del delito tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal, que señala:

> "Art. 158.- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos (….)". (Código Penal, 1971).

Por aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, y según la jurisprudencia antes analizada, Fiscalía hace relación al formular cargos al delito tipificado en el Art. 346 del COIP.

> "Art. 346.- Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años." (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Contrastando con los resultados del estudio de caso, se tiene que el juzgador aplicó el principio más favorable al reo, para imponer la sanción atenuada de ocho meses de prisión y sancionándoles a varios de los procesados con el artículo 346 del COIP., pese que la normativa legal vigente al momento de los hechos fue la prevista en el Art. 158 del Código Penal.

3.1. Definiciones y naturaleza del delito de paralización del servicio público

El delito de paralización del servicio público se encuentra alineado con la teoría del Derecho Penal del enemigo, integra desde su contexto jurídico un elemento constitutivo propio y autónomo del delito consagrado en el Art. 346 del COIP., ya no inmerso entre otros elementos constitutivos del delito consagrado en el Art. 158 del derogado Código Penal; por tanto, este delito de paralización del servicio público, conlleva elementos deontológicamente contrapuestos con los preceptos de la Constitución de la República del Ecuador vigente.

Este tipo de delito fue ideado por el expresidente de la República Economista Rafael Correa, como mecanismo de criminalización directa para aquellos enemigos del gobierno que no estaban de acuerdo con las políticas tomadas por el Estado y que en uso de su derecho atentaban con paralizar un servicio público; es decir, se criminaliza la protesta social; por otro lado, tenemos el contexto político de la norma dada la creación del Código Orgánico Integral Penal.

El Abg. Renato Nicolás Molina Galarza, señala:

> "El tipo penal Paralización de un servicio público, no guarda conciliación con el artículo 98 de la Constitución, generándose la antinomia jurídica, tal contradicción de tipo deóntica, debe resolverse mediante la aplicación de los metidos de interpretación constitucional, uno de ellos versa en la teoría de la supremacía constitucional de Kelsen, tutelada en el artículo 425 de la Constitución de la República, la cual permite entrever que las disposiciones inconstitucionales de ley orgánica, dejan de subsistir frente a las disposiciones de la norma suprema". (Galarza, 2019).

La Norma Suprema del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la resistencia, al señalar:

> "Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos". (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En función a los derechos fundamentales como el derecho a la resistencia, Fiscalía ha omitido la jerarquía de la Constitución, y basando en el error técnico del tipo penal iniciaron instrucciones fiscales encausando a los miembros de la Policía, como opositores al régimen del gobierno de Rafael Correa, por las medidas tomadas en contra de los miembros de dicha entidad pública; haciendo uso del tipo penal se criminalizó la conducta del 30S Paralización del Servicio Público por miembros de la Policía Nacional que realizaron en legítimo reclamo de sus derechos ciudadanos, y constituye una lucha social que en tanto se realice de manera pacífica, no conlleva responsabilidades penales.

4. Ámbito y temporalidad de la Ley

Por principio de irretroactividad penal, se establece en la Primera disposición transitoria del Código Orgánico Integral Penal (2014), lo siguiente:

> "Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta sus conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en el Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código".

De la normativa jurídica antes indicada se desprende la vigencia tanto del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal, en casos en que se están sustanciándose con dichos códigos antes de la vigencia del COIP., es decir, antes del 10 de agosto del 2014; por lo tanto, Fiscalía y el órgano jurisdiccional deben culminar los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación con el procedimiento anterior.

Además, para continuar con el procedimiento penal anterior deben observarse las normas del debido proceso previstas en la Constitución y siempre que dicha conducta esté sancionada en el COIP., caso contrario se debe ordenar el archivo de la causa o la prescripción o la inejecutabilidad de la pena en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el principio de legalidad reconocido en el numeral 3 de la citada norma constitucional.

Contrastando la norma jurídica con los resultados del caso de estudio, se tiene que los hechos sucedieron el jueves 30 de septiembre del 2010, que fiscalía inicio una

indagación previa por el delito de Rebelión sancionado en el Art. 218 del Código Penal con pena de hasta 8 años; y, al momento de realizar la audiencia de formulación de cargos con fecha 05 de junio del 2015, lo hace por el delito sancionado en el Art. 158 del Código Penal con pena de hasta doce años; por lo tanto, el debido procedimiento a seguir hasta su culminación es el señalado en el Código de Procedimiento Penal y la sanción penal a ser aplicable sería las más favorable prevista en el Art. 346 del COIP., que sanciona con pena de hasta tres años; pena más benigna que la prevista en el Código Penal.

4.1. Ámbito y temporalidad del Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal, por primera vez fue dictado en 1938, por el General Alberto Enríquez Gallo, al cual se le hicieron varias codificaciones en los años de 1969 y 1971. El sistema oral se implementa con la Ley de Jurados desde el año 1984, y, con fecha 13 de enero del 2000, se expide el Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 10 de agosto del 2014 que se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, con fecha 10 de febrero del 2014.

4.2. Ámbito y temporalidad del Código Penal

En el Ecuador se han promulgado seis Códigos Penales en los años: 1837, 1872, 1889, 1906, 1938 y 1971 y su última reforma en el año 2014; a través de la historia republicana se han ido reformando, derogando, codificando y expidiendo normas penales sustantivas y adjetivas de acuerdo a las exigencias de la convivencia y las políticas públicas por parte del Gobierno de Turno, así como los nuevos modelos de Estado, que van desde el Estado Liberal hasta el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente desde el año 2008.

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador desde el 20 de octubre del 2008, se establece un nuevo modelo de Estado ecuatoriano garantista de los derechos humanos consagrados en la norma suprema del Estado e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que llevo a que el legislador, expidiera nuevos códigos y leyes que guarden conformidad con la normativa constitucional para su plena validez y reconocimiento constitucional.

El legislador teniendo en cuenta que la Constitución al expresar al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia, señala un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo, donde el poder normativo impone la adecuación de toda norma jurídica a los mandatos constitucionales, por ende, la asamblea nacional, expide el nuevo Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de fecha 10 de febrero del 2014.

Este Código Orgánico Integral Penal, deroga y reforma varios cuerpos legales; entre estos, deroga al Código Penal vigente; siendo aplicable hasta el 10 de agosto del 2014 que entró en total vigente el COIP.

4.3. Ámbito y temporalidad del Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, fue promulgado el 10 de febrero del 2014 y entró en vigencia total el 10 de agosto del 2014[9], quedando desde esa fecha derogado, tanto el Código Penal como el Código de Procedimiento Penal; sin embargo, el legislador estableció ciertas reglas para su aplicación de dichos cuerpos legales, a saber:

- En el ámbito espacial de aplicación del COIP., las normas del referido Código se aplican a toda infracción cometida dentro del territorio nacional y las cometidas fuera del territorio ecuatoriano según el caso previsto en el Art. 14 del citado Código.

- En el ámbito personal de aplicación del COIP., las normas del referido Código se aplican a todas las personas nacionales o extranjeras que cometan infracciones penales, así lo dispone el Art. 15 del COIP.

- En el ámbito temporal de aplicación del COIP., se establece las siguientes reglas que deben ser observadas para garantizar el debido proceso:

1.- Toda infracción penal debe ser juzgada y sancionada en apegó a las leyes vigentes al momento de la comisión del hecho delictivo.

[9] Ob. Cit. Pág. 10. (Disposición final del COIP).

2.- Se aplica la ley penal más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.

3.- El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código.

4.- Las infracciones de agresión a un Estado, entre otros delitos previstos en el Art. 16 del COIP., son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Contrastando la normativa legal descrita con el estudio del Caso No. 02281-2015-00316, se tiene que el delito de paralización del servicio público por el cual se dio inicio a la instrucción fiscal en contra de varios miembros de la Policía, fue con arreglo al Código Penal vigente al momento de la comisión (jueves 10 de septiembre del 2010).

Fiscalía, formuló cargos por el delito tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal en relación al delito tipificado y sancionado en el Art. 346 del COIP., que sancionan el delito de paralización del servicio público, el Código Penal con penas de hasta ocho años; y, el COIP con penas de hasta tres años.

Fiscalía inobservó el Art. 16 en sus numerales 2 y 3 del COIP., sobre la aplicación temporal de la ley penal; debía preferir la aplicación de la ley penal posterior (COIP) sobre la ley penal vigente al tiempo de la infracción (Código Penal), y haber archivado el caso, por haber prescrito la acción penal para perseguirlos de conformidad con el principio de favorabilidad; ya que los hechos sucedieron el jueves 10 de septiembre del 2010 y a la fecha de la formulación de cargos (05 de junio del 2015), habían transcurrido más de tres años que sanciona el COIP por el delito de paralización de servicios públicos norma más favorable.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Con el fin de dar cumplimiento con el objetivo planteado, a continuación se hace una descripción detallada de todo el proceso penal y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo o estudio del caso.

3.1.1. Descripción detallada del proceso penal

A continuación se transcribe el caso resaltando los hechos o casos a ser investigados, a fin de determinar las garantías básicas del debido proceso que fueron inobservadas en el procedimiento penal aplicado al presente caso según las etapas procesales de juicio y el procedimiento abreviado aplicado en el presente caso.

Hay que resaltar que el procedimiento seguido en el presente caso fue el Procedimiento Ordinario que contempla las tres etapas del juicio, esto es: 1. La etapa de instrucción fiscal; 2. La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y 3. La etapa de juicio.

a) Etapa pre-procesal

Fiscalía: Tuvo conocimiento mediante oficio suscrito por el doctor Diego Zalamea, Director de actuación procesal de la Fiscalía General del Estado, el mismo que contiene petitorio del Fiscal General del Estado doctor Galo Chiriboga Zambrano, a esa época; solicita que las investigaciones que se encuentren abiertas se refuercen las mismas, que se continúe con el trámite de estas y en el caso de que no exista y que teniendo los elementos necesarios, elementos de convicción necesarios se abra o se inicie investigaciones para que se determine presuntos responsables en los hechos suscitados **el 30 de septiembre del año 2010**, en base a esta noticia criminis del delito el suscrito fiscal dio inicio a la respectiva indagación previa.

a) Etapa procesal penal

1.- Etapa de instrucción (formulación de cargos).

La Unidad Judicial Penal de Guaranda avoca conocimiento de la presente causa por cuanto el señor fiscal Wilmo Soxo Andachi, mediante oficio 247-FGE-FEDOTI-WSA-2015 del 1 de junio del 2015, solicita a la Unidad Judicial Penal de Guaranda se señale día y hora para que realice la audiencia de formulación de cargos en contra de Mayra Gabriela Apolinario Narváez, Norma Nancy Paredes Sinche, Newton Duberly Escobar Morejón, Mariano Alexander Camacho Yánez, Ermel Patricio Ramírez García, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Juan Carlos Meza Escobar, Cecilia Verónica Naranjo Guaranda y Luis Leopoldo Flores Cárdenas, recayendo por sorteo de ley el conocimiento de la causa en mencionado Juzgado.

Fiscalía: En audiencia de formulación de cargos:

Se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos con fecha viernes cinco de junio del dos mil quince, a las diez horas, donde el Fiscal Abg. Wilmo Soxo Andachi, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de: Mayra Gabriela Apolinario Narváez, Norma Nancy Paredes Sinche, Newton Duberly Escobar Morejón, Mariano Alexander Camacho Yánez, Ermel Patricio Ramírez García, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Juan Carlos Meza Escobar, Cecilia Verónica Naranjo Guaranda y Luis Leopoldo Flores Cárdenas, por el delito de Paralización de Servicios Públicos conforme el Art. 158 del Código Penal vigente, cuando se dieron los hechos y que actualmente se encuentra establecido en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicita la las Medidas Cautelares establecidas en los numerales 1 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la Unidad Judicial Penal de Guaranda cada quince días los días viernes

2.- Vinculación de la instrucción

Mediante oficio No. 0346-FGE-FPB-FEDOTI-ESA-2015, del 10 de julio del 2015, el señor Fiscal de Bolívar Abg. Wilmo Soxo Andachi, solicita al suscrito Juez de conformidad a lo que establece el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 217 del mismo cuerpo de ley, se señale día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia en la que vinculará a la Instrucción Fiscal a Nelson Enrique Pozo Pozo, Mario Ernesto Romero Villacres, Dany Paul Torres Orozco, y Eleana Elizabeth Mendoza Naranjo.

Audiencia de Vinculación a la Instrucción Fiscal que se realizó el día viernes 17 de julio del 2015 a las 08H30, por el delito de Paralización de Servicios Públicos, conforme el Art. 158 del Código Penal vigente cuando se dieron los hechos y que actualmente se encuentra establecido en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicita la las Medidas Cautelares establecidas en los numerales 1 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la Unidad Judicial Penal de Guaranda cada quince días los días viernes.

Hechos en los que se ha basado Fiscalía para iniciar el proceso

Para el inicio de la instrucción fiscal así como para la vinculación: Fiscalía sostiene que el treinta de septiembre del dos mil diez, aproximadamente las nueve horas treinta minutos, se reúnen un grupo de agentes de policía en los patios del Comando Provincial Bolívar N°. 11 hoy Sub Zona N. 2, en donde se suscitan algunos hechos de manifestación en contra de ciertas disposiciones legales que en aquel entonces estaban en estudios para ser aprobadas en la Asamblea Nacional, en ese momento se realiza una concentración de agentes de policías y ellos al cerrar el portón de ingreso principal al Comando de la Policía Nacional para posteriormente realizar quema de llantas en el interior o patio de la Policía Nacional, la ejecutan los miembros policiales y de manera inicial se paraliza el servicio al público del Comando Provincial Bolívar N. 11 por cuanto en este hecho también participan agentes de policía que en ese entonces realizaban actividades de secretaria, paralizan el servicio del Comando, posteriormente salen del Comando y realizan un recorrido por las calles de Guaranda para posteriormente concentrarse en las calle García Moreno y Sucre, frente a la Gobernación de Bolívar, realizan de la misma manera una paralización del servicio público, transporte público, donde también hacen una quema de llantas, acto aproximado se realiza de diez a diez y treinta minutos, posteriormente a este hecho de manera arbitraria inclusive sin autorización del señor Gobernados ya que el señor Gobernador titular se encontraba en la ciudad de Quito en gestiones inherentes a sus funciones, sin embargo sin autorización de la autoridad encargada de esta institución Gubernamental ingresan, para esto realizan cierto deterioro en la puerta de ingreso de la Gobernación es decir en el interior y por el caos y grupo de gente y la manera de ingreso los funcionarios de la Gobernación se atrincheran en la secretaria de la Gobernación para precautelar nuestra integridad física y nos obligan a paralizar los servicios que se

prestaban, dentro de esta en aquel entonces, en aquel entonces se prestaban los servicios de Intendencia, el servicio que prestaba la Comisaria de la Mujer y La Familia, el servicio que prestaba la Comisaria Nacional, y los servicios que prestaba la Gobernación en sí, entre ellos se resolvían casos de contravención, se resolvían casos de violencia intrafamiliar, en los cuales ellos emitían resoluciones, es decir se administraba justicia, y estos servicios son las que se paralizan por la actividad de los señores agentes de policía, durante este día no encontrando al señor Gobernador son atendidos por el Ab. Adrián Mendoza, quien realizaba las funciones de Intendente General de Policía de Bolívar, quien atiende e indica que cuando ellos solicitaron el retiro se quedaron algunos Agentes, la paralización de servicios públicos por lo cual el suscrito Fiscal Formulo Cargos, y se encuentra tipificado en el Art. 158 Código de Procedimiento Penal, y este a su vez no se ha despenalizado y se encuentra en el Art. 346 Código Orgánico Integral Penal.

3.- Etapa intermedia.

A fs. 4185 del estudio del caso 02281-2015-00316, consta que, mediante oficio No. 0442-FGE-FPB-FEDOTI-WSA-2015, del 18 de agosto del 2015 el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo Andachi, declara concluida la etapa de instrucción fiscal solicitando se fije día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio, realizándose la respectiva audiencia el jueves 3 de septiembre del 2015 a las 09h30, conforme consta a fs. 4350 a 4365, en donde el señor fiscal pronuncia:

DICTAMEN ACUSATORIO en contra de las y los procesados: Mayra Gabriela Apolinario Narváez, Norma Nancy Paredes Sinche, Newton Duberly Escobar Morejón, Mariano Alexander Camacho Yánez, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Juan Carlos Meza Escobar, Cecilia Verónica Naranjo Guaranda y Luis Leopoldo Flores Cárdenas; y,

DICTAMEN ABSTENTIVO en favor de Nelson Enrique Pozo Pozo, Mario Ernesto Romero Villacres, Dany Paul Torres Orozco, Eleana Elizabeth Mendoza Naranjo, y Ermel Patricio Ramírez García.

Por existir dictamen abstentivo en favor de cinco procesados al tratarse de un delito contra la Administración Pública como es el de Paralización de Servicio Público; de acuerdo al Art. 226 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, se dispone a la

señora secretaria envié el expediente al señor Fiscal Provincial para que de su debido pronunciamiento; y, una vez que ha sido ratificado el dictamen abstentivo por el Fiscal Provincial de Bolívar, dicta el juzgador auto de sobreseimiento y auto de llamamiento a juicio.

Auto de sobreseimiento y de llamamiento a juicio

Se transcribe la parte pertinente el referido auto dictado con fecha 16/10/2015, a las 13H01.

> **"**SEXTO.- De lo manifestado una vez analizadas las evidencias aportadas, se ha demostrado la causa probable para la existencia del delito y para esto se considera que las evidencias recogidas durante la indagación previa y la etapa de Instrucción Fiscal aportan a establecer la materialidad del hecho y a establecer responsabilidad de los procesados Mayra Gabriela Apolinario Narváez, Norma Nancy Paredes Sinche, Newton Duberly Escobar Morejón, Mariano Alexander Camacho Yánez, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Juan Carlos Meza Escobar, Cecilia Verónica Naranjo Guaranda, Luis Leopoldo Flores Cárdenas, se ha justificado la existencia de indicios claros y precisos de que los procesados antes nombrados sea los autores del ilícito que se les imputa, en estos términos y atendiendo a los principios de la verdad procesal, de ponderación, de seguridad jurídica y sin causar gravamen a parte alguna; y en amparo del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, considerando que los resultados de la Instrucción Fiscal se desprende presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación de las y los procesados dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de Mayra Gabriela Apolinario Narváez, ecuatoriana, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casada con numero de cedula 060333850-0; Norma Nancy Paredes Sinche, ecuatoriana, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casada con numero de cedula 020138030-0; Newton Duberly Escobar Morejón, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 020164567-8; Mariano Alexander Camacho Yánez, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 020179394-0; Jenny Patricia Borja Hidalgo, Ecuatoriana, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casada, con numero de cedula 020146849-3; Hilda Fabiola Pilco Cajo, Ecuatoriana, Policial Nacional, mayor

de edad de estado civil casada, con numero de cedula 171193374-5; Juan Carlos Meza Escobar, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 020137771-0; Cecilia Verónica Naranjo Guaranda, Ecuatoriana, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casada, con numero de cedula 020176587-2; Luis Leopoldo Flores Cárdenas, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 020150057-6; por considerarlos de conformidad con el Art. 42 del Código Penal, como presuntos autores del delito tipificado en el Art. 158 Código Penal, mismo que no está despenalizado por cuanto se encuentra vigente en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia se ratifican las medidas cautelares de carácter personal que se encuentran vigentes hasta el momento. Auto dictado de conformidad a los artículos, 87, 88, 91, 92, 98, 116, 145, 224, 232, del Código de Procedimiento Penal, 42, 158, 221 del Código Penal; Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 75, 76, 77, Constitución de la Republica de Ecuador; De conformidad al Art. 193 del Código de Procedimiento Penal, se dispone el embargo de los bienes inmuebles de hasta por la suma de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cada uno de los acusados, debiendo notificarse al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, para que inscriba en los Libros correspondientes en forma obligatoria y gratuita el embargo ordenado. De este auto que la señora secretaria del despacho obtenga copias y proceda a su archivo, Una vez ejecutoriado procédase tal como lo ordena el numeral 4 penúltimo inciso del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable a presente causa. En cuanto a los procesados: Nelson Enrique Pozo Pozo, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 040063130-5; Mario Ernesto Romero Villacres, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 180213043-3; Dany Paul Torres Orozco, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 171388033-2; Eleana Elizabeth Mendoza Naranjo, Ecuatoriana, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casada, con numero de cedula 020197594-3; y, Ermel Patricio Ramírez García, Ecuatoriano, Policial Nacional, mayor de edad de estado civil casado, con numero de cedula 020138304-9. dicto AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DEFINITIVO DE LOS PROCESADOS, de conformidad a lo que

establece el Art. 243 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el Fiscal se abstiene de acusar, dictamen que ha sido ratificado por el Fiscal Provincial de Bolívar, por considerar que los elementos en los que la Fiscal ha sustentado la presunción de la existencia del delito o la participación de los procesados no son suficientes, declarando que, por el momento no puede continuarse con la etapa de juicio, respecto de los ciudadanos Nelson Enrique Pozo Pozo, Mario Ernesto Romero Villacres, Dany Paul Torres Orozco, Elizabeth Mendoza Naranjo; y, Ermel Patricio Ramírez García, ejecutoriado que sea este auto se levantan las medidas cautelares de carácter personal que han sido dictadas en su contra. Actúe la Dra. Maribel Silva Arellano, en calidad de secretaria titular de este despacho". (Caso 02281-2015-00316, 2016).

4.- Sentencia dictada dentro del caso No. 17721-2016-1201

Una vez realizada, la audiencia oral, reservada y contradictoria del 27 de octubre de 2016, a las 08h45, a la cual concurrieron las partes intervinientes en el proceso; y, no habiendo sido materia de impugnación la competencia de estos Juzgadores Nacionales, somos competentes para motivar por escrito la presente sentencia, que resuelve el recurso de casación propuesto; y, para hacerlo los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional dentro del caso de Casación, hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES: Relación circunstanciada de la decisión impugnada.- Llega a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que el día jueves 30 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 09h00, un grupo de miembros policiales o agentes del orden, se han concentrado en el Comando Provincial de Bolívar Nº 11, ubicado a la fecha de los hechos, en la calles Manabí y Guayas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar; donde se han reunido dichos servidores policiales para de forma violenta realizar manifestaciones contra del gobierno y posteriormente la quema de llantas en la entrada principal del Comando. Breve resumen de los actos de sustanciación del recurso.- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el 26 de mayo de 2016, a las 11h31, declara la culpabilidad de los procesados; Luis Leopoldo Flores Cárdenas; Mayra Gabriela Apolinario Narváez; Norma Nancy Paredes Sinche; Newton Duberli Escobar Morejón, Mariano Alexander Camacho Yánez; Hilda Fabiola Pilco Cajo; Juan Carlos Meza Escobar y Jenny Patricia Borja Hidalgo; como autores del delito tipificado por el artículo 158 del Código Penal, contenido actualmente en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena atenuada de ocho meses de pena

privativa de la libertad, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; y, en relación a las procesadas Mayra Gabriela Apolinario Narváez; y, Norma Nancy Paredes Sinche, quienes han solicitado la suspensión condicional de la pena y habiéndose justificado los presupuestos establecidos en el artículo 630 del COIP, se les ha suspendido la pena. Los sentenciados, inconformes con dicho pronunciamiento, interponen: alegaciones de nulidad y recurso de apelación los señores Mariano Alexander Camacho Yánez, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo y Juan Carlos Meza Escobar; y, solo recurso de apelación los procesados Luis Leopoldo Flores Cárdenas y Newton Duberli Escobar Morejón. Correspondiéndole conocer al Tribunal de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes resolvieron el 15 de julio de 2016, a las 11h13, rechazando los recursos de apelación interpuestos; confirmando la sentencia emitida por el Tribunal A-quo, pero modificándola en cuanto a la aplicación de la multa, (vigente a los hechos) esto es, imponiendo a cada uno de los procesados la cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. En su afán de recurrir y al no estar de acuerdo con la resolución, los procesados: Jenny Patricia Borja Hidalgo, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Juan Carlos Meza Escobar, Luis Leopoldo Flores Cárdenas, Newton Duberli Escobar Morejón y Mariano Alexander Camacho Yánez, propusieron recurso de casación.

RESOLUCIÓN: en su parte pertinente textualmente señala:

> “De la sentencia examinada, se establece que se han analizado cada una de las pruebas actuadas en juicio, es decir las pruebas aportadas por la Fiscalía y por los sujetos procesales, bajo los principios de contradicción e inmediación y los jueces de instancia, luego de analizar los hechos y las pruebas han logrado establecer que se cumple con lo establecido en el artículo 304-A, también con los artículos 250 y 252 todos del Código Procesal Penal, llegando a establecer con el convencimiento que señala el Código Orgánico Integral Penal, que existe la materialidad de la infracción, es decir el tipo penal del artículo 158 del Código Penal, cuya conducta se encuentra subsumida en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la paralización de los servicios públicos y que los procesados han participado en calidad de autores de este delito. En consecuencia, la sentencia casada, cumple con los parámetros de lógica razonabilidad y comprensibilidad que son los parámetros, para que se la

considere debidamente motivada, por lo que no existe la violación constitucional, ni legal. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse justificado el error de derecho conforme al artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad se declara improcedentes los recursos de casación planteados por los recurrentes Luis Leopoldo Flores Cárdenas, Newton Duberli Escobar Morejón, Hilda Fabiola Pilco Cajo, Jenny Patricia Borja Hidalgo, Juan Carlos Meza Escobar y Mariano Alexander Camacho Yánez. Se ordena al actuario de la Sala realizar el despacho necesario; y, sin dilación devuelva el expediente al Tribunal de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". (Caso No. 17721-2016-1201).

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

Se formula las preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio abarca dos momentos procesales que guardan relación con la vulneración de garantías básicas del debido proceso garantizadas en el Art. 76 en sus numerales 3 y 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.

a) El debido proceso y el principio de legalidad

- **¿El señor fiscal dio inicio a la instrucción fiscal por el delito de incitación a la rebelión previsto en el Código Penal?**

Del resultado del estudio de caso, se desprende de las constancias procesales que el Fiscalía dio inicio a una indagación previa por el delito tipificado y sancionado en el Art. 218 del Código Penal vigente al momento de suscitarse los hechos, esto es, el 30 de septiembre del 2010.

Que la petición fiscal para formular cargos y convocatoria de audiencia, también lo realiza amparado en el Art. 218 del Código penal, esto es por INCITACIÓN A LA REBELION.

Que el proceso se inicia en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por el delito de Rebelión, y, en la audiencia de formulación de cargos, Fiscalía cambia el tipo penal de Rebelión por el delito de Paralización del Servicio Público, tipificado en el artículo 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del COIP.

RESPUESTA: NO, Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal por el delito de Paralización del Servicio Público, tipificado en el Art. 158 del Código Penal, norma vigente al momento de cometerse los hechos.

¿El señor fiscal dio inicio a la vinculación fiscal por el delito de paralización del servicio público tipificado en el Código Orgánico Integral Penal?

De los resultados del estudio de caso y de la constancia procesal, se tiene que Fiscalía vincula con la instrucción fiscal a varios miembros de la Policía Nacional, con el delito de Paralización del Servicio Público, tipificado en el art. 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del CÓIP.

RESPUESTA: No, Fiscalía vínculo con la instrucción objeto de la causa por el delito de Paralización del Servicio Público, tipificado en el Art. 158 del Código Penal, norma vigente al momento de suscitarse los hechos; aclarando que dicho tipo penal no ha sido derogado y se encuentra contenido en el Art. 346 del COIP., que sanciona con una pena menor a la del establecido en el Código Penal.

b) El debido proceso y el principio non bis in ídem

- **¿El fiscal formula cargos por la misma causa y materia que ya fue resuelta mediante sentencia?**

Del resultado del estudio del caso No. 02281-2015-00316, y de la constancia procesal, se evidencia que Fiscalía formula cargos por el delito tipificado en el Art. 158 del Código Penal en relación con el Art. 346 del COIP., que tipifican uy sancionan el delito de Paralización de Servicio Público.

De la constancia procesal se tiene que existe el proceso No. 17721-2016-1201, iniciado por el delito de paralización del servicio público en contra de la procesada HILDA FABIOLA PILCO CAJO y otros, dentro del cual, se le sanciona con una pena atenuada

de ocho meses de prisión por haber incurrido en el artículo 346 del COIP., que sanciona la paralización del servicio público.

CONTESTACIÓN: SI, Fiscalía formuló cargos dentro de la causa No. 02281-2015-200316, por el delito de paralización del servicio público, tipificado en el Art. 158 del Código Penal; causa que inicia antes de la causa No. 17721-2016-1201, que también se inicia por los mismos hechos en contra de varios miembros de la Policía por el delito de paralización del servicio público, tipificado en el Art. 346 del COIP.

Se evidencia que miembros de la Policía ya fueron sentenciados dentro del proceso 17721-2016-1201, por la misma causa, por lo tanto, es aplicable dentro del proceso No. 02281-2015-00316, la garantía básica del derecho a la legitima defensa de prohibición de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, causa o materia. Motivo por el cual, dicho proceso se encuentra con el recurso de Revisión en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

- **¿El fiscal emite dictamen fiscal por la misma causa y materia que ya existe sentencia en firme?**

De los resultados del estudio de caso y de la constancia procesal analizada, se tiene que, Fiscalía emite dictamen absolutorio a favor de varios miembros de la Policía Nacional que fueron procesados dentro de la causa No. 02281-2015-00316; y, emite dictamen acusatorio en contra de PILCO CAJO HILDA FABIOLA y NARANJO GUARANDACECILIA VERÓNICA, por el delito de paralización del servicio público tipificado en el Art. 158 del Código Penal.

Que, la procesada Pilco Cajo Hilda Fabiola, ha presentado recursos de nulidad ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, negando su recurso y confirmando el auto de llamamiento a juicio; encontrándose la causa en estado de resolver ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; que no ha resuelto por encontrarse incompleto el tribunal por la renuncia y jubilación de uno de los señores jueces del tribunal.

Que, la procesada Naranjo Guaranda Verónica Naranjo, fue sentenciada por el Tribunal Penal de Bolívar, apeló la sentencia condenatoria ante la Corte Provincial de Bolívar, que conformó el fallo del inferior, presento recurso extraordinario de Casación; y, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de los Penal, Penal Militar y Policial y

Tránsito, declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico; sin embargo, casa la sentencia de oficio, por indebida aplicación del artículo 42 del Código Penal , cuando la norma correcta que debió utilizar el juzgador ad quem (jueces de alzada), es el artículo 76.2 de la Constitución; en tal virtud, ratifica el estado de inocencia de la recurrente Cecilia Verónica Naranjo Guaranda y levanta todas las medidas cautelares y reales dictadas en su contra. RESPUESTA: SI, Fiscalía emitió dictamen acusatorio por el mismo delito de paralización de servicio público, tipificado en el Art. 158 del Código Penal.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada

Contrastado los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio de caso, se tiene los siguientes resultados:

- Se vulnero el principio de legalidad previsto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 numeral 1 del COIP., en concordancia con el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de cometerse el presunto hecho delictivo; por el cual, se evidencia que Fiscalía inobservó esta garantía básica del debido proceso al no solicitar el ARCHIVO DEFINTIVO de la causa, por haber transcurrido más del tiempo señalado en la ley penal vigente al momento de los hechos.

- Se vulnero el principio de prohibición de doble juzgamiento, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, en vista que Fiscalía inicia dos procesos simultáneos por la misma causa y materia, existiendo dos procesos 02281-2015-00316 iniciado en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, y 17721-2016-1201 iniciado en la Unidad judicial Penal del cantón Pichincha; existiendo sentencia condenatoria en contra de Pilco Cajo Hilda Fabiola, conforme así lo alega la defensa de la procesada en la audiencia sin que Fiscalía o el juzgador haya considerado estos hechos, por falta de medios probatorios.

- Se observa una mala defensa técnica por parte de Hilda Pilco, ya que el abogado no solo debe mencionar los hechos, sino acompañar con medios de prueba sus alegaciones o argumentos de defensa, es decir debía presentar copias certificadas del proceso 17721-2016-1201, a fin de que el juzgador resuelva conforme a derecho.

- De igual forma, se evidencia una mala defensa técnica en el recurso de casación presentado por Naranjo Cecilia, en la cual la sala penal declaró improcedente el recurso por falta de fundamento jurídico.

- También se evidencia una mala argumentación de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Bolívar, al no fundamentar y motivar correctamente su sentencia en relación a la sentencia condenatoria dictada en contra de Naranjo Cecilia; lo que determino, que la Sala de Casación evidenciará la inobservancia del Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador., que reconoce y garantiza el principio de inocencia.

- Se establece que el delito de paralización de servicio público tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal y Art. 346 del COIP., criminaliza la protesta social y contraviene el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público, consagrado en el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Por mandato constitucional, todos los operadores de justicia deben garantizar y aplicar imperativamente las garantías básicas del debido proceso consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales en todo proceso judicial.

De los resultados de la investigación, se observa que, Fiscalía inobservó la jerarquía de la Constitución que reconoce el derecho a la resistencia frente al error técnico del delito de paralización del servicio público que criminaliza la protesta social; y, que por injerencia del poder público y político, los señores fiscales inician instrucciones fiscales por este tipo de delito para amedrentar a quienes se opongan al régimen y a sus políticas públicas.

Conclusiones de la investigación

- En el estudio de caso No. 02281-2015-00316, se determinó la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías básicas de los principio de legalidad y de favorabilidad; de principio de inocencia, del derecho a la legitima defensa en su garantía básica de prohibición de doble juzgamiento.

- En el estudio de caso No. 02281-2015-00316 se determina la aplicación errónea del tipo penal de paralización del servicio público, frente al derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o pueden vulnerar sus derechos constitucionales y demandar el reconocimiento de nuevos derechos; derecho constitucional consagrado en el Art. 98 de la Norma Suprema del Estado que prevalece ante cualquier otra del ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFIA.

- Acosta, B. V. (2015). *El sistema Procesal penal.* Quito: Murillo.
- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal.* Bogotá: Leyer.
- Andrade, R. V. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Quito: Catedra.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplmento No. 180 .
- Benavides, M. (2017). Garantia del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com*.
- Camphell, J. C. (2003). *EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.* CHILE: CUADERNO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N. 32.
- Caso 02281-2015-00316, Delito de Rebelión (Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda).
- Caso No. 0196-11-EP, Sentencia No. 290-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 0306-14-EP, Sentencia No. 303-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 1127-14-EP, Sentencia No. 339-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- Caso No. 17721-2016-1201, PARALIZACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO (Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 23 de diciembre de 2016).
- Chamorro, J. (2015). *El contro judicial de la actividad administrativa.* España.

- Falconi, J. G. (lunes de octubre de 2011). *Derecho Ecuador*. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal
- Galarza, R. N. (2019). *Paralización de Servicio Público en el COIP*. Quito - Ecuador: DerechoEcuador.com.
- García Falconí, J. (2009). *Tesis: El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador.* Ecuador: Universidad Andina Simon Bolívar, Sede Ecuador.
- García, S. (2004). *Panorama del proceso penal.* Mexico: Porrúa.
- de 2012).
- Maier J.B. (1989). *DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: TOMO I VOLUMEN B.
- Maza, Á. (2014). ¿Qué es el procedimiento abreviado? *DerechoEcuador.com*.
- Nacional, C. (1971). *Código Penal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 147 de 22/01/1971, última reforma 10 febrero del 2014.
- Nacional, C. (2000). *Código de Procedimiento Penal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13/01/2000.
- Rave, G. M. (1999). *Responsabilidad Civil* . Bogota : Termis.
- Sentencia Casación, 17721-2016-1201 (Sala especializada de lo Penal, Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 23 de diciembre de 2016).
- Sentencia No. 002-18-PJO-CC, Caso No. 0260-15-JH (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Junio de 2018).
- Vaca, R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Quito: Abya Yala.
- Villalva, L. (1998). *ACUMULACION DE SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS SENTIDO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO NO BIS IN IDEM.* BARCELONA: BOSCH S.A.

- Wray, A. (2001). El debido proceso en la Constitución. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.
- Zavala, J. (1989). *El Proceso Penal, Tomo I.* Ecuador: EDINO, cuarta edición.

ANEXOS